

Lej 298

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

REGULACION DEL TRABAJADOR COMISIONISTA
EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO EN VIGOR.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANDRES LINARES CARRANZA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
PREAMBULO	1
CAPITULO PRIMERO. EL COMERCIO Y LA HISTORIA DEL HOMBRE COMERCIANTE.	6
A. El Comercio durante el período clásico	7
B. Los Mercaderes. Rutas comerciales	10
C. El Comercio en la Epoca de la Colonia	13
D. México Independiente	14
E. Epoca Moderna	14
CAPITULO SEGUNDO. EL TRABAJADOR COMISIONISTA. GENERALIDADES	25
A. El Comisionista y su definición	26
B. Las Condiciones de Ingreso	28
C. Condiciones de Despido	35
CAPITULO TERCERO. REGIMEN JURIDICO DEL COMISIONISTA	41
A. El Código de Comercio en vigor	42
B. La Constitución Política de 1917	44
C. Ley Federal del Trabajo de 1931	46
D. El Comisionista ante la Ley Federal del Tra- bajo Vigente.	47
CAPITULO CUARTO. EL TRABAJADOR COMISIONISTA EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY LABORAL	55
A. Jornada de Trabajo y otras prestaciones de Ley	56
B. Seguro Social	64
C. La Teoría Integral del Derecho del Trabajo	66
D. Reparto de Utilidades	70
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFIA	79

P R E A M B U L O

Antes de empezar nuestro trabajo y para entrar en materia debemos expresar que las relaciones de trabajo son de dos clases; relaciones Individuales y relaciones Colectivas. Las primeras son las que sirven para realizar las prestaciones de servicios, en tanto que las segundas son las que tienen por objeto reglamentar las condiciones en que se ha de prestar tales servicios.

Entonces, los sujetos individuales del Derecho del Trabajo son las personas que intervienen en la formación y cumplimiento de las relaciones Individuales de trabajo. Los sujetos colectivos del Derecho del Trabajo son los que participan en la vida de las relaciones colectivas de trabajo, esto es en que condiciones, y cuales son las prestaciones que se obtendrán por esa prestación de servicios. Así podremos entender como sujetos individuales de Trabajo a los trabajadores y patronos fundamentalmente; y como sujetos colectivos de trabajo a los Sindicatos como ejemplo típico de estos, ya sea de trabajadores o patronos.

Así vemos que es precisamente en las relaciones individuales de trabajo, debido a las circunstancias y características que prevalecen en infinidad de personas en función a sus relaciones de trabajo aunado a la necesidad que tienen del mismo como fuente de ingresos para el sustento de su familia, son indebidamente considerados como comerciantes, y no como deberían de catalogárseles, es decir, como auténticos trabajadores, que aún siendo comisionistas estos deben ser incluidos en la protección de la Ley Federal del Trabajo.

Son públicas y notorias las argucias de innumerables empresas (patrones), que cambian con facilidad las situaciones -

laborales de los trabajadores a comisión. En términos generales, solo los Distribuidores son los únicos que a mi criterio deben de ostentar el título de comisionistas por que solo estos reúnen todos los requisitos que exige el Código de Comercio para la realización del Contrato de Comisión Mercantil, ya que trabajan por cuenta y orden principalmente de los fabricantes o de otras personas que por mandato representan, quedando legalmente constituidas esas empresas mediante un contrato de comisión mercantil, que obviamente define al vendedor como comisionista, que son las empresas a las que nos referiremos, y al fabricante como comitente. Consideramos que lo injusto e ilegal parte en cuanto que estas empresas sin escrúpulos, los que originalmente se constituyeron en Comisionistas, contratan un sinnúmero de trabajadores a quienes arbitrariamente llaman también comisionistas y ellos naturalmente, a partir de ese momento se autodenominan comitentes.

De lo anterior se desprende que les resulta sumamente sencillo para dichas empresas incrustar a estos trabajadores a su unidad económica salvando toda obligación laboral, disfrazando sus contrataciones que amparan por el Código de Comercio. Las razones no son otras que eludir su responsabilidad como patronos que derivan del que ellos llaman Vendedor, al que ahora por conveniencia le dan el título de Comisionista. De tal suerte que si existe verdadera falsedad en los contratos de los vendedores a comisión, es porque los patronos han hecho perfectamente sus cálculos. Si se respaldan en un contrato que se acoge a la protección del Código de Comercio vigente, eludiendo con esto impuestos y la responsabilidad patronal de indemnización por despido injustificado cuando dan por terminado el contrato que los une.

Como consecuencia, en cada caso en donde existe un Contrato Mercantil espúreo e injusto, existen ya cláusulas previs

tas para el despido sin ninguna otra compensación que exigirle a este trabajador -pseudo comisionista- las gracias por escrito y la aceptación implícita de su despido, a cambio de una magnífica carta de recomendación. En esta forma eluden, para este tipo de trabajadores sus más mínimos derechos que establecen el Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, como son entre otras reparto de utilidades, jornada máxima días de descanso, vacaciones y el más importante quizá el Seguro Social, que para cualquier trabajador es indispensable, para él y su familia, por todas las prestaciones que otorga esta Institución. Todo esto a título gratuito.

Por lo tanto a los patrones-empresas les resulta sumamente cómodo contravenir las disposiciones laborales contenidas en la ley de la materia a que todo trabajador tiene derecho estableciendo un contrato de orden Civil. Este "Machote", que utilizan los patrones no tiene más valor que el de ser un verdadero disfraz; que le da al patrón el carácter de comitente y al trabajador-vendedor el de comisionista.

Se refieren los patrones a todo lo que han de ganar y a lo poco que exponen, por que no existe una reglamentación que defina dentro de las leyes que cosa es el Vendedor comisionista en sí cuando se trata de un comerciante y cuando se trata de un verdadero trabajador. Es por todo esto que existe la necesidad de establecer una verdadera y eficaz reglamentación-jurídica para lograr al máximo la protección del comisionista-ante la empresa que es su patrón en donde preste sus servicios.

Apuntado lo anterior, es de advertirse que nuestra sencilla investigación, señala las diversas etapas que en el terreno jurídico ha vivido o experimentado esta institución del comisionista. Y debemos aclarar que nuestro propósito no ha de limitarse a señalar vicios o defectos, que por ser tan notorios llegan a considerarse como fenómenos sociales que se de-

sarrollan en forma natural. Pretendemos, por el contrario, - destacar soluciones que pudieran poner fin a tan palpitante - actualidad, considerando desde luego satisfecho en forma plena las finalidades del rpesente trabajo, que se desarrolló con el máximo empeño que requiere tal empresa, para cumplir con decoro la misma.

CAPITULO PRIMERO

EL COMERCIO Y LA HISTORIA DEL HOMBRE COMERCIANTE

- A.- El Comercio durante el período clásico
- B.- Los Mercaderes. Rutas comerciales
- C.- El Comercio en la Epoca de la Colonia
- D.- México Independiente
- E.- Epoca Moderna

EL COMERCIO DURANTE EL PERIODO CLASICO

Siempre ha sido y sigue siendo el comercio una actividad básica en el desarrollo de la humanidad, desde que nació a la vida social agrupada en clases hasta nuestros días, fundamental ha sido para el género humano esta actividad. De vital -- importancia resulta esta actividad para todas las sociedades -- en el mundo racional. Y es que el comercio es una actividad -- que supone una consideración de valores y la calidad humana se distingue de la simplemente animal, por ser valorativa. El -- hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valo-- res que crea esta misma sociedad en que se desenvuelve y busca su realización. Por estos motivos le vemos enriquecer al mundo en la búsqueda de la justicia, de la belleza, de la liber-- tad, y como para satisfacer sus necesidades sean cualesquiera -- que sean necesita de bienes para satisfacerlas, los que no -- siempre se encuentran a su inmediato alcance, lo que lleva al cambio de los que sí tiene a su inmediato alcance por los que -- necesita, dándole con esto una orientación al cambio una esca-- la de valores al cambio de bienes. Es en este cambio de satis-- factores en que consiste el Comercio o diremos que el Comercio nace en este momento sin precisar tiempo ni lugar en la Humanidad.¹

Ahora bien cabe aclarar que nuestro trabajo se refiere -- precisamente al agente vendedor, que en nuestro medio llaman -- en forma dolosa los patrones comisionistas, se deriva precisa-- mente de la actividad denominada Comercio o lo que es más es-- tos ponen en marcha de una u otra manera esto que en nuestros--

¹ Raúl Cervantes Ahumada. "Derecho Mercantil". Pág. 2.

días es el comercio en una sociedad de consumo, por esto mismo me limitare a hacer una breve referencia histórica, del mismo en nuestro país, pues al investigar la evolución del comercio en diversas partes del mundo, se constituiría en el motivo de otro estudio.

Entonces, empezaremos por señalar que el comercio se manifiestó en forma primitiva en nuestro suelo desde mil años antes de la era cristiana. Las comunidades primitivas en Mesoamérica de aquel tiempo, exportaban e importaban sus productos y materias primas, dando en esa forma origen al comercio, manifestándose este en una forma limitada al intercambio o trueque directo. Una vez que transcurrió el tiempo y por el conocimiento de pueblos distantes, la actividad comercial se hacía más firme y regulada, extendiéndose así mismo su radio de acción.

El trueque en su forma primitiva, era el contrato por el cual se adquirían productos y materias primas de las más variadas especies, dado que el comercio tenía mayor extensión territorial. De esta manera los pueblos de la Cuenca de México, intercambiaban sus mercancías, desde luego a través de intermediarios, siendo aquí precisamente donde en una forma incipiente surge la figura del Comisionista, que es él quien lleva las conchas del Atlántico y del Pacífico, los productos de Guerrero, del Golfo y de todos los pueblos conocidos hasta entonces, por todo el territorio de la Cuenca de México. Cosa similar sucedía en los pueblos mayas que poblaron todo el Sureste de nuestro actual Territorio, todo Centro América y Parte de Sur-América.

Y así es como observamos que por aquella etapa primitiva se conocieron como objetos arqueológicos productos que su origen es de las costas y se encuentran en el Valle de México, se

descubre de una manera por demás patente, el comercio territorial y extraterritorial que privó en nuestros pueblos prehispánicos de México. El comercio hacía a la vez más estrechos los lazos de amistad entre los pueblos y difundía las ideas y sus culturas, que a la vez fueron activos de discrepancias políticas y causantes de conflictos bélicos.

Ahora bien, durante el período clásico, con la existencia de división en clases sociales, el aumento de población y las demandas económicas, hicieron que se incrementaran los oficios por tal situación, los que en nuestros días denominados - comerciantes intensificaban su labor. Ya existían personas - que se dedicaban a diversas actividades, tales como: cestería, textiles, alfarería, cantería, albañilería, carpintería, pintura, construcción, etc. Además de los campesinos y gente dedicada a la caza y pesca, personas sobre las cuales gravitaba el peso del gobierno.

Algunos productos estandarizados y que con moldes producían en series ese grupo de artesanos, y las necesidades de lujo que al sacerdocio y a la nobleza implicaban, hacían que algunos centros se convirtieran en productores de determinados - objetos, a la vez que las manos de unas cuantas personas que - transportaban estos bienes, quienes actuaban como verdaderos - mercaderes, quienes habrían de establecer nuevas rutas, mediante la exploración de otros territorios, volviendo indispensables y adquiriendo privilegios concedidos por la nobleza. Estos fenómenos de aquel entonces nos lo muestran los sitios arqueológicos, por la gran cantidad de materias primas y productos en ellos encontrados de diversas regiones, demostrando con esto un florecimiento inminente del comercio desde aquel entonces.

Y así por ejemplo, observamos que en Teotihuacán las pinturas murales muestran una serie de sacerdotes vestidos con tocados de plumas de Quetzal, cuyo origen es de las tierras altas de Chiapas y Guatemala. Los mismos Sacerdotes lucen pecto

tocados de plumas de Quetzal, cuyo origen es de las tierras altas de Chiapas y Guatemala. Los mismos Sacerdotes lucen pectorales, orejeras y collares hechos de jade, conchas y caracoles del Pacífico; yugos labrados al estilo Totonaca, cerámica Maya, objetos de serpentina y tecali. Todos estos productos, son prueba incontrovertible del desarrollo comercial de aquella época histórica.

LOS MERCADERES. RUTAS COMERCIALES.

En el México antiguo concurrían a los mercados que existían, desde luego vendedores locales, hombres y mujeres que llevaban los más variados productos, tales como: maíz, frijol, loza de barro, animales, etc., estos eran comerciantes en pequeño que no formaban una clase social específica, en tanto que los Pochtecas², eran los miembros de una poderosa organización que tenían el monopolio por así decirlo del comercio exterior. El Estado en reconocimiento de sus méritos les otorgaba honras y divisas por sus hazañas como soldados valientes, aunque habra que decir que su labor era más completa que la de cualquier cuerpo militar. Ellos participaban en la conquista antes de la guerra y en el dominio económico, después de la guerra. Antes de la guerra auxiliados por el conocimiento de los idiomas de los pueblos que se iban a conquistar, costumbres, y vestimentas de los diversos pueblos, entraban desapercibidos a los territorios enemigos investigaban en los mismos e informaban la mejor forma de atacar. Su espionaje era pues, perfecto como se deduce de lo manifestado anteriormente.

Además organizaban y dirigían los Pochtecas las caravanas de cargadores que iban a las provincias lejanas, llevando-

² Alfredo López Austin. "Constitución Real México Tenochtitlán". Pág. 71 y 72.

los productos de México, traían a la vez artículos de lujo y materiales, primas; exportaban los productos manufacturados en sus plazas e importaban los de otros pueblos.

En muchos pueblos o ciudades existían corporaciones de mercaderes, así como también en aldeas del centro de México. Los comerciantes constituían una sociedad cerrada dentro del conjunto mexicana; el cargo pasaba de padres e hijos, tenían sus propios dioses y fiestas particulares con sus sacerdotes.

Consecuentemente el Comercio, tanto independiente como organizado, no estaba permitido solamente al sexo masculino, ya que las mujeres aparecen constantemente ejerciéndolo según los datos históricos que existen, aunque sin acompañar a los hombres a sus peligrosos viajes de los Pochtecas, sino que era precisamente a estos a quienes les encomendaban sus mercancías para que estos realizaran la venta, fuera del territorio estatal, y es aquí donde vemos por primera vez en nuestro país la figura del Comisionista, ya que a estos Pochtecas se le entregaba parte de las ganancias por el trabajo que realizaban, con los productos que se les entregaban, así mismo debemos decir que el Estado intervenía en forma directa en las operaciones mercantiles, principalmente en lo relacionado con el comercio exterior, y algunas veces lo prohibía sancionando la transgresión al precepto con la pena de muerte, cuando se realizaba con determinados pueblos, sin ningún ordenamiento.

A la llegada de los Conquistadores, todo el territorio mexicano, prácticamente estaba ligado por relaciones comerciales y los mercaderes mexicanos se reunían en Tlatelolco o Atzacozalco, para fijar el día de la partida, el itinerario a seguir, los productos que se habrían de llevar y todo lo relativo a los viajes que realizaban estos mercaderes, en aquel tiempo. Partían de México, siempre en grupos, hasta el pueblo de Tachtepec; aquí se dividían, unos iban a Anáhuac, Ayotlán y otros a Ana---

huac Zicalango. Los primeros atravesaban Oaxaca, seguían la - costa del Pacífico y penetraban a Guatemala, mientras que los - segundos cambiaban sus mercancías en Zicalango, pasando estas - a poder de los mayas, quienes las distribuían por todo su im - perio.

Prueba de lo anterior es que desde aquel tiempo, estaban ya establecidas Rutas de Tabasco a Honduras, puesto que Hernán Cortés en su viaje a las Hibueras, tomó como guías algunos mer - caderes mayas, quienes desde Tabasco partían a Laguna de Térmi - nos, una ruta terrestre llevaba desde Ticul Yucatán, hasta la - Bahía de Chetumal y de ahí por vía marítima, hasta Honduras.

Nos señala el Autor López Austin³, nos dice: Los Nahuas, utilizaban los contratos de compra venta, permuta, sociedad, - comisión, prenda, fianza, mutuo y transporte. La permuta era - importante para los nahuas, ya que esta aumentaba el comercio - exterior. El contrato de sociedad lo celebraban los Pochtecas, que en sus constantes viajes unían sus esfuerzos y capitales - para la realización de un fin comercial que no era otro que el de llevar ciertos productos de su plaza a otros pueblos e in - tercambiarlos por productos de aquellos lugares, y creemos que las ganancias eran repartidas según las aportaciones, ya que - se encontraba diferencia entre los trabajos que realizaban los comerciantes experimentados, los que hacían los novatos que - iban en su compañía. Afirmamos la existencia de la Comisión - Mercantil con cierta reserva, porque en realidad no tenemos - datos que nos permitan establecer que los Pochtecas entregaban sus mercancías a los viajeros para que las vendieran en el ex - tranjero a través de una aportación social o como un mandato - mercantil. Se desprende de todo esto, que ya las corporacio - nes antiguas de nuestro México, ya tenían una idea más o menos

³ Alfredo Lopez Austin. "Constitución Real México Tenichti---tlán". Pág. 147.

clara de los contratos de carácter mercantil, entre los cuales se puede apreciar con reservas el de Comisión, antecedente remoto de nuestro estudio.

EL COMERCIO EN LA EPOCA DE LA COLONIA

Hemos de observar que las formas de comercio indígenas, subsistieron durante el Siglo XVI, pero como producto de la Conquista de los Españoles, fueron modificadas por las costumbres que trajeron consigo los conquistadores. En la Nueva España, se mantuvo el sistema de Mercados o Tianguiztlic, que hasta la fecha con ciertas variaciones subsiste. Estas modificaciones fueron absorbidas por las costumbres indígenas por su similitud ya que en España y en general en la Europa Central, el antecedente comercial más importante que encontramos es el de las Ferias.

Debemos dejar asentado que las ferias, eran los medios que tenían los europeos de intercambiar diferentes productos de cada país, que acudían a vender los mismos en los lugares que se convertían en los centros de consumo. Poco a poco esta forma de comerciar fueron dando lugar a que los productores ya no transportaran lo que ellos mismos producían, sino por personas que solo eso hacían o sea transportar productos, creándose verdaderos mercaderes, distintos de los productores, personas que conocían su oficio manejando datos importantes, tales como: lugares de las ferias, las fechas en que estas se celebraban y fundamentalmente, los productos que eran más codiciados en cada lugar.

El sistema de ferias aparece en Europa, desde la época medieval, unido al sistema de artesanía con la legislación laboral de ese tiempo, situación que en la Nueva España el indio y el mestizo tomaron esas costumbres y hubo lugar con esto a que-

un nuevo pochteca sobreviviera en lo comercial, en el nuevo mundo colonial, no obstante esto en esta misma época, se manifestó la marcada intervención del Comerciante Español, sobre el indígena; debido a que se descriminó al indio y subsistió la esclavitud al igual que en todas las colonias españolas del nuevo mundo, que fuera abolida en la Nueva España, hasta el año de 1810, por el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, en la Ciudad de Guadalajara, y en ese mismo año, Don José María Morelos y Pavón la proclamó, en su periódico "El Correo del Sur".

MEXICO INDEPENDIENTE. LA EPOCA MODERNA.

Se concluye de todo lo anteriormente expuesto la imposibilidad de hablar en forma directa, clara y con mayor abundancia del sujeto de nuestro estudio, o sea el comisionista, ya que no encontramos datos históricos precisos al respecto; sino que únicamente, en nuestro estudio encontramos datos del comercio en forma general, pero no por ello vamos a dejar de considerar, que a través de las distintas etapas históricas que se han analizado dentro del presente capítulo, sea de una u otra forma encontramos el sujeto que se encargaba de realizar la venta de los productos, llámese intermediario, mercader o bien se le pudo haber nombrado desde entonces comisionista, ya que en verdad se adecua la actividad que desempeñaban estos aún en forma incipiente con el sujeto que se ocupa nuestro estudio.

Por otra parte, observamos que el problema social, herencia del Virreinato, cuya solución dependía de métodos y sistemas que correspondía aplicar a los nuevos hombres, a los nuevos gobiernos, estos sistemas abarcan muchos problemas donde son deficientes, tales como: una mala distribución de la riqueza, sobre todo en el ámbito rural, la falta de centros de trabajo, para aprovechar los recursos naturales del país como re-

sultado de una política proteccionista a la industria peninsular, un mínimo de protección efectiva en lo jurídico y en lo económico. Y como consecuencia poco desarrollo en el derecho y en el comercio quedando el comisionista tal como lo estudiamos en la Epoca Colonial.

Ahora bien, el primer esfuerzo legislativo propio de esta época, data del 22 de octubre de 1814, cuando el Congreso de Apatzingan promulgó la Primera Constitución de México; estableciendo el Legislador el Sufragio Efectivo y la Libertad de Pensamiento, de Imprenta y muchas otras garantías individuales, pero no dictó resoluciones en materia económica y social, la libertad de asociación era un crimen para el liberalismo. La única asociación que sería posible era el ESTADO mismo y entre este y el individuo no podía haber ninguna agrupación que coartara o restringiera la esfera libre de acción⁴.

Durante la primera República, en el año de 1824 se promulgó la Constitución del 4 de octubre de ese año, que en realidad era la primera Constitución Mexicana que iba a regir los destinos del país. En el articulado de esta Constitución, no se hizo referencia al derecho de asociación profesional ni al derecho de reunión antecedente de aquel⁵. En el año de 1836, se expidieron las Siete Leyes Constitucionales, obra del Partido Conservador, que tampoco quiso reconocer la libertad de la persona humana para reunirse o asociarse en defensa de sus propios intereses. Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 fueron un poco más amplias en el capítulo de Garantías Individuales; proclamaron la libertad de expresión, de imprenta, de comercio, etc., pero también se nota que el legislador no quiso reconocer el derecho de asociación profesional.

⁴ Ernesto Lemonine Villicaña. "Morelos". Edición U.N.A.M. Pág. 371.

⁵ Felipe Tena Ramírez. "Derecho Constitucional Mexicano". - Pág. 63.

Y siguiendo la secuela de nuestro estudio, procedemos a hacer un breve análisis de la Constitución de 1857. Observaremos que el Congreso Constituyente de 1856-1857, pudo haber dado un paso firme para sentar las bases de una verdadera reforma económica, y social; pero no fue así, la clase trabajadora no tuvo representación en el Congreso. En el debate del Artículo 5o., se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, pero estos contratos no son más que un medio de apoyo a la sumisión que durante mucho tiempo existió en detrimento de la clase trabajadora.

Las Leyes de Reforma, vinieron a absolver definitivamente el régimen gremial, aunque tal vez en forma errónea, ya que estas Leyes no distinguían entre corporaciones religiosas (iglesias, cofradías, ordenes monásticas, etc.), a quienes iban dirigidas estas Leyes y corporaciones agrícolas e industriales (ejidos y gremios productores), que tan importante papel desempeñaban en la economía de aquella época, y a quienes no debieron de afectar estas Leyes de Reforma, ya que con esto se operaron cambios que definitivamente afectaron demasiado a estas clases populares. Ya que el artesano del régimen gremial para poder subsistir tuvo que convertirse en asalariado de un incipiente capitalismo industrial que hacia en esa época y con intereses extranjeros. Por lo que se refiere a la supresión de comunidades y corporaciones indígenas, el resultado fué que el ejidatario desposeído tuvo que convertirse en peón de las haciendas semifeudales. Y como resultado, de esto último vemos que los años posteriores a la Constitución de 1857, marcaron el punto de partida del movimiento político, social y económico de nuestro país que vienen a culminar en la Revolución Mexicana, de 1910.

Surgieron entonces, diversos factores o para mejor decir lo, diversos acontecimientos tales como el triunfo de los libe

rales sobre los conservadores, la entrada de Juárez a la Ciudad de México, el 11 de enero de 1861 y el reconocimiento que hace el Congreso Segundo, ese mismo día y tal reconocimiento de Presidente Constitucional viene a recaer en la persona de Don Benito Juárez, se supone que era el momento propicio para que, una vez dejando las armas y terminados los movimientos internos del país, se dedicase al gobierno a la consolidación jurídica en favor de la clase trabajadora. Por desgracia, la intervención que ordenó Napoleón III en contra de nuestro país dió al traste con la aspiración de legislar en materia civil y laboral. Los seis años de guerra que padeció nuestro país en aquel entonces impidieron al Presidente Juárez dictar las Leyes que requería el país en ese momento histórico; sin embargo, los últimos años del Presidente Juárez fueron suficientes para dar a México, Leyes que por su importancia y trascendencia hemos de destacar a continuación.

Contrasta el indiscutible patriotismo del Benemérito de las Américas, con su obra legislativa en lo que se refiere a la materia del trabajo, poniendo de manifiesto un liberalismo antisocial, reprimiendo violentamente todo intento de los trabajadores para mejorar su condición, dando base con esto a que en el porfiriato los trabajadores fueron explotados en forma inhumana.

Clara y fehacientemente, podemos probar con lo que hemos manifestado, que el gobierno por esa época daba muy poca importancia a los conflictos que se desprendían de la relación de trabajo. Así vemos que el 22 de diciembre de 1870, el Presidente Juárez promulga el primer Código Civil para el Distrito y Territorios de la Baja California, que en su Título XIII, Capítulo I, trata del servicio doméstico y en el Capítulo II del mismo Título trata del servicio por jornal, en cuyos articulados se denota el proteccionismo que existía en favor del patrón, "persona a quien presta el servicio", como el citado Código lo

señalaba, al referirse a estas relaciones laborales. Como es de advertirse, las normas referentes al servicio doméstico y al jornal, van dirigidas a proteger al patrón y no como debía de ser al trabajador, que siempre como hasta nuestros días es la parte débil de la relación laboral.

Posteriormente en el régimen del Presidente Manuel González, el 14 de diciembre de 1883, se promulga el Código Civil para el Distrito y Territorios de la Baja California, en cuyo Título XIII, Capítulo I, del servicio doméstico, no se denota cambio alguno en relación a las disposiciones contenidas en el Código Civil anterior o sea el de 1870. Luego entonces la situación política y social que privaba en nuestro país en aquel entonces debe analizarse desde un punto de vista somero pero real, ya que los grandes progresos materiales que se habían realizado en México, bajo la dictadura Porfirista, fueron resultado de la inmoderada explotación del pueblo realizada por los capitalistas nacionales y extranjeros, olvidándose por completo de la clase trabajadora que comprendía; campesinos, obreros y artesanos. El porfirismo represento para nuestra patria un régimen de regresión política y social. El gobierno de esta dictadura representaba el caciquismo, por medio del cual los gobernadores y presidentes municipales, ejercían el absolutismo del gobierno central, y con tendencias a emular el ejemplo de Don Porfirio Díaz de perpetuarse en el poder, llevando a cabo farsas electorales y convirtiéndolos en instrumentos serviles de los altos funcionarios, hacendados y capitalistas.

En plena decadencia política, económica y social, el porfirismo de 1910, se gesta la Revolución Mexicana con bastante fuerza, apoyada precisamente por estas masas desposeídas y explotadas; para ese entonces el Dictador había envejecido y junto a él sus colaboradores, rompiéndose con esto el equilibrio-

que tuvo la dictadura por más de treinta años. La situación - que privaba en nuestro país en esa época era de descontento en toda la República, en virtud de que el capitalismo explotador - inició el desplazamiento de artesanos en pequeño, convirtiéndolos en proletarios e igual sucedió con los pequeños comerciantes y propietarios que no pudieron competir favorablemente con los grandes capitales dueños de industrias, comercios y empresas, dando como resultado el engrosamiento de las filas proletarias y desposeídos, quienes unieron sus esfuerzos para enfrentarse a los capitalistas, creando sociedades mutualistas y cooperativas, que fueron antecedentes de las luchas proletarias, que se gestaban con fuerza en la decadencia del porfirato y que le dieron impulso a la Revolución.

Se conocieron en México, desde principios del siglo, las ideas de la Encíclica Rerum Novarum, iniciando con ellas el clero un fuerte movimiento de organización de trabajadores, haciendo una serie de Congresos para el estudio de problemas sociales, entre ellos el programa obrero. El derrumbe de la dictadura porfirista dió ocasión a que el movimiento de reivindicación formara parte y diera impulso a la Revolución de 1910, no siendo hasta la convención anti-reeleccionista celebrada en ese mismo año, cuando se pensó en legislar en materia del trabajo.

El movimiento obrero en nuestro país, como en todos los del orbe, se había visto condicionado por diversos elementos de la vida social, tales como: tendencias políticas o religiosas, presiones, ideas jurídicas o religiosas, ideas jurídicas o sociológicas, factores económicos que se han conjugado, etc. Y debido a numerosos factores sociales que por esa época se presentaban, aunando esto último al encarcelamiento de Francisco I. Madero, motivando que se desatara la revolución armada y obligando a Porfirio Díaz a presentar su renuncia, estas situaciones que se dieron en la Revolución, fueron la causa de -

que el movimiento obrero no se realizara en forma progresiva, - viéndose detenido temporalmente, al no dictarse disposiciones - relativas a la materia del trabajo, durante el gobierno de Ma - dero que fué muy corto, ya que enseguida vino la Decena Trági - ca y el cuartelazo de Don Victoriano Huerta.

Un poco después del triunfo del ejército constituciona -- lista, el Primer jefe del mismo Don Venustiano Carranza, convo - có a un Congreso Constituyente, que inició sus trabajos el 10. de diciembre de de 1916, y lo concluyó el 31 de enero de 1917, en la Ciudad de Querétaro⁶, donde ya se legisló en materia - del trabajo consagrando los más mínimos derechos de los traba - jadores de esa clase débil ante el capitalista, consecuentemen - te la legislación del trabajo en nuestro país nace con la Cons - titución Política, promulgada el 5 de febrero de 1917, como - una respuesta palpable a la injusticia y explotación de que se hizo objeto a la clase obrera o trabajadora, por efectos de - los sistemas burgueses y capitalistas que imperaron desde el - Siglo XVIII.

Consideramos pertinente y hemos de expresarlo al haber - hecho esta referencia histórica para ubicarnos plenamente en - el campo laboral mercantil, que es la parte medular de nuestro estudio. Y así observamos que en esta última etapa histórica - nuestra figura navega con todos los vaivenes del comercio afec - tado por los constantes movimientos armados pero sigue subsis - tiendo como comerciante en los tianguis y fiestas religiosas - de los pueblos de toda la República Mexicana, donde aparecen - las Ferias con una concepción distinta a las Ferias Europeas, - pero que al fin permiten la aparición del sujeto de nuestro es - tudio. Es así como observaremos que en un principio es induda - ble que el origen del contrato de comisión mercantil fué una -

⁶ Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México". -- (1800-1978). Pág. 809.

separación del Contrato original de mandato, creando en esta forma una especialidad, ya que la ley aplica sus efectos en forma específica para actos exclusivamente de comercio.

Podemos observar que las características esenciales del contrato de Comisión Mercantil, son las del Contrato de Mandato, sólo que estableciendo ciertas modalidades que son precisamente las que distinguen a ambos. Efectivamente, si examinamos estos contratos, observamos que el de Mandato puede ser inclusive, a título gratuito, y en cambio el de Comisión Mercantil no es lógico que este sea gratuito, puesto que nace de actos de comercio y por lo tanto debe haber en él, el elemento constitutivo de los actos mercantiles, que es precisamente el de lucro, ya que si se otorga la comisión es con el fin de obtener una ganancia justo es que quien lo realiza, obtenga también cierta ganancia.

Nuestro Código de Comercio vigente, define el Contrato de Comisión Mercantil, en su Artículo 273, de la siguiente manera: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa Comisión Mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña". Y el artículo 274, establece: "El Comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes de que el negocio concluya".⁷

Por otra parte, el Contrato de Mandato en nuestro Código Civil vigente, dentro de su Artículo 2546, lo establece de la siguiente manera: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".⁸ El contrato de Comi---

⁷ Código de Comercio y Leyes Complementarias.

⁸ Código Civil para el Distrito Federal.

sión Mercantil; establece condiciones perfectamente claras que realizan en su ejecución el que otorga un mandato en su representación y que por esto recibe el nombre de Comitente y el que acepta realizar en su nombre los actos de comercio, recibe el nombre de Comisionista.

Ahora bien, si hablamos del Comitente, hemos de establecer una norma que generalmente reviste la más importante verdad; es en algunos casos comitente el mismo fabricante y en la generalidad son sus representantes los que actúan como tales (comitente). En ambas circunstancias esos comitentes tienen tanta fuerza como las que haya en la producción de sus artículos. Veamos sólo lo siguiente para mayor comprensión de lo expuesto en cuanto a la fuerza que puede tener un Comisionista que en nuestro concepto viene a ser relativa a la que tenga el Comitente por ejemplo, en dos casos que son actuales, vemos este fenómeno tales como la Industria creciente de los artículos del Hogar y los artículos básicos de la inmensa gama de los alimentos empacados, o sea los clásicos productos de consumo.

Todo lo anterior, nos muestra que en lo general, el que produce es el comitente y el que representa esa producción para su venta en el mercado es el comisionista, e inmediatamente después de esta aclaración, se deduce que los comisionistas que ahora se erigen en comitentes, tienen tanta fuerza para manejar a nivel nacional sus mercancías, y necesitan muchísimos agentes de ventas, que a su vez, venden tantos y tan variados productos para de esta manera, satisfacer la demanda del mercado que habrá de absorber esas líneas. Sin embargo, es preciso observar con mucha atención que si bien es cierto que estas fuerzas de comercio se han ligado íntimamente, es preciso reconocer que los que dan a comisión los productos son los representantes de los fabricantes, y los que desarrollan el trabajo

en el campo de las ventas, son los empleados de los primeros - o sea existe entre ellos una auténtica relación laboral, por los motivos que más adelante expondremos. Esta es a nuestro criterio la mecánica que observamos en la figura de nuestro estudio.

A mayor abundamiento, el Comisionista comerciante, que obviamente está ligado a un contrato de Comisión mercantil al fabricante o comitente, elige a sus vendedores, dándoles también el Título de Comisionistas, y no nos extraña este nombre, ya que prácticamente subsisten estos trabajadores, de la comisión que les pagan, sino por que de esta forma congelan toda posibilidad de que el vendedor a comisión reclame sus derechos como trabajador; ya que con el contrato de Comisión Mercantil las empresas realmente comisionistas prácticamente sitúan al trabajador como una persona independiente, eludiendo así sus compromisos contractuales derivados de un Contrato Laboral, de orden eminentemente jurídico, que cambian en forma arbitraria, por un contrato de Comisión Mercantil que nunca puede presentar las mismas características para las que fué constituido, pero si en cambio los trabajadores que hacen posibles las ventas físicas no estan, por mil argucias de los patrones o empresas que los contratan, ya que este es el nombre que realmente les corresponde, amparados por las leyes y reglamentos dependientes de la Ley Federal del Trabajo y sus Garantías consagradas en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Y a manera de resumen, señalaremos que las personas que dependen económicamente de otra en forma permanente, directamente dirigidas e influenciadas en sus labores por medio de instrucciones y ordenando sus pasos y actos, o sea prestando un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario, características que señala la propia ley, por lo tanto nunca podrían ser considerados comisionistas comerciantes, aunque se les disfrace de mil formas la relación laboral exis-

te y es clara para todos, por lo que debemos decir que son trabajadores al servicio de los que en realidad, por representar a los verdaderos comitentes por medio de un Contrato de Comisión Mercantil, se han erigido en comisionistas y ahora estos a su vez nombran a un sinnúmero de empleados, para realizar los fines encomendados por el Comitente, solo que a estos les ponen el título por demás artificial de comisionistas, dejándolos con esto fuera de los más mínimos derechos que les asisten, como trabajadores o empleados que son. Y observamos que se ha seguido este procedimiento, sin que se les haya impedido manipular de esta manera a la Empresa en perjuicio de una clase económicamente débil, y contraviniendo una disposición Constitucional.

CAPITULO SEGUNDO

EL TRABAJADOR COMISIONISTA. GENERALIDADES

- A. El Comisionista y su definición
- B. Las condiciones de Ingreso
- C. Condiciones de Despido

EL COMISIONISTA Y SU DEFINICION

De conformidad a la actividad en que se desenvuelve, resulta fundamental el dejar precisado debidamente lo que debemos de entender por trabajador comisionista. Ya nos hemos referido anteriormente a las personas que realmente son comisionistas. Es decir los empresarios por medio de un contrato de Comisión Mercantil, unen sus fuerzas económicas a las de otras empresas que elaboran toda clase de productos y en consecuencia del contrato ya mencionado, los primeros son los comisionistas y los segundos son los comitentes. Sin embargo, son exactamente los comisionistas los que de inmediato se erigen en comitentes, en virtud de la imposibilidad física de salir a colocar toda esa inmensa gama de productos en el mercado y es así como se los dan a un grupo de vendedores que habrán de satisfacer esta necesidad también por una comisión, pero no son autónomos ni tampoco son empresarios, sino verdaderos trabajadores que aunque no perciban un sueldo fijo por esa actividad, y que en algunas ocasiones no alcanzar a percibir el mínimo, pero en cambio sí, dependen moral, física y económicamente de la empresa que los contrató. En resumen, hemos señalado con toda claridad que las empresas en general, se acogen indbidamente a las ordenanzas que existen en nuestro Código de Comercio para el caso, que aunque se encuentra vigente y es Derecho Positivo lo correcto es que esta relación se encuentre regulada por la Ley Laboral en vigor.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, cualquier persona que recluta, desde un vendedor hasta varias decenas de estos, será responsable sin ningún pretexto de dar a esos vendedores un contrato de trabajo y no de comisión mercantil. Los vendedores que incluso, por razones obvias se hayan registrado

en nuestra capital, tanto en el Departamento del Distrito Federal, para pagar sus impuestos sobre Ingresos Mercantiles, como en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectuar - lo que corresponde al Impuesto Global de las Empresas, no deben ser aceptados tampoco tales registros en las dependencias del gobierno citadas con anterioridad, por que realmente no son empresas ni empresarios y consecuentemente los impuestos que estos pagan son completamente ajenos a su realidad fiscal, ya que son quienes los contratan los que deben de pagar tales impuestos y retenerles los suyos, eludiendo de esta forma también dichas empresas sus obligaciones fiscales. Es necesario que estas situaciones terminen definitivamente, por que las verdaderas empresas tienen que hacer válidos todos los beneficios a que tienen derecho los trabajadores. Y es así como podemos definir al TRABAJADOR COMISIONISTA, "como aquella persona que presta un servicio personal y subordinado a una empresa distribuidora de productos comerciables y de quien obtiene una retribución económica que se cuantifica por comisión de acuerdo a los productos que sean vendidos o colocados por este mismo".

Entonces, es deseo de nuestra parte dejar o hacer pública protesta, al observar que tantas y tantas empresas han confundido los términos entre la justa interpretación de las labores y características de un vendedor a comisión y las necesidades empresariales, que a nuestro criterio sí son verdaderos patrones o comisionistas por mandato de otros contratos, eminentemente de tipo mercantil. Y esto lo afirmamos plenamente.

LAS CONDICIONES DE INGRESO

Hemos de señalar, primeramente que resulta sencillo y claro demostrar que las empresas ingresan con gran facilidad a sus vendedores, única y exclusivamente con un Contrato de Comisión Mercantil, el cual vamos a transcribir a continuación. - Obteniendo así estas fuerzas de trabajo en una forma indebida e irregular aprovechando el estado de necesidad del trabajador, quien acepta las cláusulas del mismo, sin objetarlo en lo más mínimo por que si lo hace claro esta que no obtendrá el empleo y no tendrá así una fuente de ingresos para sufragar las necesidades de su familia. Entonces, observemos detenidamente uno de los mencionados contratos que utilizan numerosas empresas para la contratación de "Comisionistas" que en realidad son trabajadores y los cuales redactan más o menos todas en los siguientes términos:

CONTRATO DE COMISION MERCANTIL, que celebran por una parte la Compañía _____, S.A., con domicilio en _____ a quien en lo sucesivo se le denominará EL COMITENTE y por la otra el Señor _____ con domicilio en _____ a quien se le llamará en adelante EL COMISIONISTA, conforme a los antecedentes y cláusulas siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El Comitente declara ser una sociedad organizada de acuerdo con las leyes mexicanas y que tiene por objeto representar los productos nacionales o extranjeros para su venta.

El Comisionista declara tener la suficiente experiencia en el medio comercial para representar los productos que el Comitente le ofrece y le da a comisión y que mientras dure este Contrato, no podrá trabajar otros productos distintos a los que el Comitente le de.

El Comisionista declara que se ha venido dedicando a estos actos de comercio, por lo que esta empadronado como Comisionista en la Dirección de Ingresos Mercantiles del Departamento DEL Distrito Federal y tiene el No. _____, así como en el Registro Federal de Causantes bajo el No. _____.

Las partes señalan como domicilio legal el que arriba -- se expresa y se sujetan a las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- El Comitente da al Comisionista una Lista - de los productos que como apéndice: a) se agrega el presente - contrato y en ella se estipula con claridad los precios de lis - ta, los precios de detallista o los precios de mayorista que - habrán de darse a los clientes en relación al volumen de sus - compras.

SEGUNDA.- El Comisionista promoverá y efectuará la ven - ta de los productos que maneja el Comitente en los ramos de, - abarrotes, vinos y licores, productos farmacéuticos, dulcerías y perfumería de las siguientes compañías representadas: (Ejem - plo)

	COMISION
Empaques y Etiquetas, "A", S.A.	2%
Artículos y Productos "B", S. de R.L.	4%
Productos Alimenticios "C" S.A. de C.V.	2.8%
Rafael Espinoza	3%
Etcétera, etc...	

Las anteriores representaciones y en consecuencia sus - respectivos productos podrán ser aumentados o disminuidos por - el Comitente, previo aviso al Comisionista.

TERCERA.- El presente Contrato de Comisión Mercantil, - tendrá efectos en el territorio (si es en el interior de la -- República Mexicana) ó zona (si se trata de la Ciudad de Méxi-- co) que delimite el Comitente, quien de acuerdo a la política- de distribución de las líneas o productos que maneja en el te- rritorio nacional (o parte de este último) podrá modificar - agregando o retirando las zonas (si se trata de la Ciudad de - México) que delimite el Comitente, así mismo podrá agregar o - disminuir las plazas (si se trata del interior de la República) asignadas al Comisionista, dándole a conocer estas modificacio- nes a éste último dichos cambios.

Por su parte, el Comisionista podrá desarrollar sus acti- vidades en el territorio o zonas indicados, por el Comitente, - respetando los territorios o zonas asignadas a otros comisio-- nistas o representantes directos del Comitente. En tal virtud, el Comisionista tendrá que pedir autorización al Comitente pa- ra el caso de que se le presentara una oportunidad o posibilida- dad de venta excepcional, para realizarla lo autorizara expre- samente este último, a efectuarla.

CUARTA.- El Comitente, de acuerdo con el Comisionista - podrá variar en aumento o disminución el porcentaje de la comi- sión en las líneas que tiene asignadas el comisionista de - acuerdo con la cláusula segunda de este Contrato.

El Comitente se reserva el derecho de aceptar o rechazar los pedidos tomados por el Comisionista y por lo tanto las co- misiones serán liquidadas sobre las ventas realizadas en defi- nitiva y naturalmente con la intervención del Comisionista. - La única excepción adicional para no pagar una comisión, depen- derá de los pedidos que posteriormente el cliente devuelva en- cuyo caso se cargará al comisionista la cancelación de comi--- sión que hubiera lugar en estricta relación a las mercancías - devueltas.

QUINTA.- El comisionista remitirá al Comitente los pedidos debidamente firmados por sus clientes, el mismo día en que los reciba y tendrá informado al Comitente acerca de la distribución, venta y propaganda de los productos del Comitente. - Así mismo estará obligado el Comisionista a colocar la propaganda impresa, displays, cartulinas, etc., y cuidar de su buena presencia, y tanto en las labores diarias de venta como las que pudieran considerarse como pormenorizadas, deberán ser reportadas en las hojas que le facilita el Comitente al Comisionista.

SEXTA.- Cualesquiera de las partes, dentro de las disposiciones del Código de Comercio en vigor, pueden dar por terminado el presente contrato, mediante aviso por escrito para la otra parte, enviándolo por correo certificado con acuse de recibo, o por los medios que se consideren adecuados, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se desee darlo por terminado.

SEPTIMA.- El Comisionista se compromete a proporcionar los datos necesarios para quedar incluidos en la Fianza Colectiva (jefes y empleados) que se contrate en favor del Comitente, o bien con otra de su misma índole y en caso de que ninguna Compañía acepte el afianzamiento del Comisionista, el Comitente queda en libertad de dejar sin efectos este Contrato de Comisión Mercantil o solicitar del comisionista la garantía que a juicio del Comitente se considere necesaria.

OCTAVA.- Para la interpretación de este contrato y para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos que de él se derivan, las partes se someten expresamente a las leyes y tribunales de la Ciudad de México, con exclusión de cualesquiera otra que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente y futuro.

Este Contrato se firma en la Ciudad de México a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos _____.

EL COMISIONISTA

EL COMITENTE

TESTIGO

TESTIGO

Aun cuando sea en una forma somera es conveniente revisar las principales partes del contrato que anteriormente transcribimos, en forma de ilustración, para demostrar hasta la evidencia su improcedencia en la realidad.

Observamos, en primer término, que el Comitente en los antecedentes, declara ser una sociedad organizada de acuerdo con las leyes mexicanas; y en cambio cuando el propio contrato hace declarar al comisionista, lo hace aparecer única y exclusivamente como un hombre de experiencia suficiente en las ventas y todavía como si fuera poco, lo hace empadronarse como si fuera empresario, para darle el trabajo de vendedor, aquí mismo cabe preguntarse como se podría comprobar con la flamante placa que le da el Departamento del Distrito Federal y que lo identifica como comerciante establecido al Comisionista ¿Dónde va a colocar esta placa nuestro trabajador que se le ha dado el título de comisionista? El vendedor al desarrollar su trabajo no tiene lugar donde exhibirla, a no ser que en su propio domicilio, donde no realizan nada de lo que corresponde a su trabajo asignado por el Comitente, bastaría con visitar a dos o tres hombres de estos para comprobar que la placa y demás documentos que los acreditan como Comisionistas ante las dependencias gubernamentales, los tienen guardados en la alacena o ropero de su casa; y si tuvieran que exhibirlas solo lo harían

en la sala o comedor de sus casas, como es de colegirse.

En lo que se refiere a lo que las cláusulas establecen, evidentemente se observa que los vendedores con título de comisionistas están sujetos en todos aspectos a las órdenes precisas del comitente; en una de sus cláusulas expresan que el contrato en cuestión tendrá efectos solamente en el territorio o zona que el propio empresario ó comitente le señale para la ejecución del trabajo de ventas. Por otro lado, tendrá que estar de acuerdo en que le quiten o modifiquen en mayor o menor extensión territorial, su zona de operaciones. Todo ello queda establecido así en el Contrato de Comisión Mercantil, disfrazando con esto un verdadero contrato laboral eludiendo las disposiciones contenidas en el Título Sexto Capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo en vigor y es aquí donde establece la particularidad de la relación laboral del Comisionista ya que el artículo 285 de la misma Ley establece que Los Agentes de Comercio..... o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten el trabajo personalmente o que únicamente intervengan en operaciones aisladas. Podemos darnos cuenta claramente que del contrato que acabamos de transcribir se encuadra al precepto que mencionamos en su totalidad salvo en el Título y en la que se someten a otra Ley que no es laboral, cosa que hacen las empresas con el fin de eludir sus obligaciones patronales y de paso algunos impuestos que les quitan estos pseudo-comisionistas que son verdaderos trabajadores, pero como los tienen registrados como empresarios estos tienen sus obligaciones fiscales que le restan a los Comitentes.

Para recalcar lo establecido en el precepto que aludimos las ordenes que dan las empresas "Comitentes" son tan precisas, como las que podemos observar, respecto a la entrega de todos-

los elementos de publicidad que siempre se tienen para su colocación en los negocios donde se expenden los productos que colocan los comisionistas. Casi todas esas mismas empresas a las que nos hemos venido refiriendo constantemente, exigen también en sus contratos, obligaciones para el comisionista tales como: reportes de trabajo, reportes de la publicidad, reportes de la publicidad de la competencia, reportes de mercado, etc.- utilizándolos de paso como verdaderos termómetros y ahorrándose con esto la investigación de mercado que en forma simultánea realizan estos trabajadores mal llamados por las empresas que los contratan como comisionistas; finalmente para la índole de esos contratos, el citado comisionista no podrá vender ningun otro producto de ningún otro patrón o empresa ni menos de la competencia; y es aquí donde queda demostrado que física y moralmente el comisionista depende directamente del comitente. Resulta entonces incongruente que a un empleado especial pero al fin empleado, se le haga firmar un Contrato Mercantil, cuando va a desempeñar un trabajo definido dentro de una empresa cualquiera, pues obviamente ese trabajador, vendedor, agente de ventas o pseudo-comisionista, dependerá económicamente de la unidad económica que lo contrata, es decir le va a prestar un servicio personal y subordinado mediante una retribución en dinero, reafirmando con esto que es un trabajador y no Comisionista, conclusión que inclusive se deriva del mismo Contrato que hemos transcrito con anterioridad y del que solo le han cambiado el nombre y base legal del mismo ya que si al mismo Contrato le ponemos como Título CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, en lugar del Título que ostenta y cambiamos el fundamento legal de su cláusula Novena, y entonces tendremos ni más ni menos que eso "UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO", con el mismo texto que el utilizado por las empresas, ya que ahí mismo establecen las condiciones del trabajo, pero mañosamente eluden sus responsabilidades como patronos de estos comisionistas, pisoteando con esto los principios de nuestra Ley Laboral y en

sí de los Derechos Sociales que tienen todos los trabajadores - y que consagra nuestra Constitución en el Artículo 123 de la - misma y para lo que no hay autoridad que marque un hasta aquí - a dichas empresas, situación que ha motivado nuestro estudio.

CONDICIONES DE DESPIDO

Hemos de observar en este apartado de nuestro trabajo, - lo referente a las condiciones del despido a que se enfrentan - estos trabajadores. Ahora bien, en el Contrato de Comisión - Mercantil de un empresario a un vendedor, existe normalmente - una cláusula que para mi criterio representa el más grande - atropello a los derechos sociales que tiene consagrado un tra - bajador en nuestra Carta Magna, a la dignidad del hombre y a - la situación real del trabajador; la que con esta u otras pala - bras, más o menos dice: "Cualesquiera de las partes dentro de las disposiciones del Código de Comercio en vigor, puede dar - por terminado el presente contrato, mediante aviso por escrito a la otra parte, enviado por Correo Certificado, con acuse de - recibo o por los medios que se consideran más adecuados, cuan - do menos con diez días de anticipación a la fecha en que se de - see darlo por concluido....".

Ante esta situación ha adoptado el vendedor, que tiene - como profesión, este tipo de trabajo, en tal virtud, si por - razones justas o injustas una empresa le cancela su contrato, - es obvio que tenga verdadera necesidad de buscar un acomodo, - y es natural también que otras empresas le den colocación, pe - ro claro esta mediante el consabido Contrato de Comisión Mer - cantil, consecuentemente para que pueda tener trabajo y de es - ta forma sufragar los gastos de su familia.

Es menester, y preciso también que ya no se les permita - a las empresas tener tales Contrataciones tan lecninas e injus

tas condiciones en la relación de trabajo de los vendedores - mal llamados comisionistas, y en especial las condiciones de Despido. Hasta ahora, el vendedor invariablemente tiene encima de su cabeza la espada de Democles, por que un día, sin más atenciones ni explicaciones y muchas veces hasta caprichosamente, dan por rescindido el contrato que sirvió para ingresarlo y solamente mediante breves días de anticipo dan el aviso por correo certificado a su domicilio, dado que a este tipo de personal no tiene oficina ni empresa que los represente y da por rescindido el contrato, aun cuando dicho contrato sea por muchos años de trabajo. Y las argucias surgen nuevamente, diciéndole que no le conviene discutir su rescisión de contrato, por que lógicamente no podrá ya trabajar en cualquier otra empresa como vendedor comisionista, ya que no llevará consigo la indispensable carta de recomendación. Así de sencillo es para la empresa dar por terminado un Contrato de Trabajo, disfrazado y de esta forma despedir al trabajador quien no solo tiene que conformarse con tal despido por demás arbitrario, sino que además tiene que dar las gracias por el mismo para que le puedan extender una flamante Carta de Recomendación, que le podrá permitir colocarse en otra empresa como comisionista, para volver a trabajar en las mismas condiciones apuntadas.

Por lo tanto, es que los vendedores, debido a las razones expuestas con anterioridad, se ven obligados a aceptar procedimientos tan sucios e injustos y se ven precisados a firmar cartas que por su texto no representan más que un machote que aparentemente justifica una separación y no propiamente una rescisión del contrato de comisionista que los unía como comisionista y comitente, en conclusión podemos decir que estas cartas igual que el contrato, es solo una apariencia que viene a cubrir un despido injustificado restándole al comitente -que realmente es el patrón- toda obligación impuesta por la Ley Laboral en vigor ya que como se ha venido mencionando, tratan-

de cubrir tal relación con un contrato mercantil y por lo mismo según ellos al amparo de la Ley Mercantil y no como debe ser la laboral.

Por todo lo que hemos venido comentando a través del presente apartado, podemos afirmar con toda claridad, que las referidas condiciones de despido resultan anárquicas y arbitrarias, ya que verdaderamente el ser humano lo debemos considerar por su propio ente como tal, no sólo por ser vital, sino más que nada por existir dentro de nuestro propio mundo un orden jurídico y a ese régimen jurídico estamos supeditados y apegados cada día más a una realidad para el logro de los mejores fines, sean en particular o en general, pues como dirían: Lino Rodríguez-Arias Bustamante, ya no es suficiente pues, en la justicia, la nota de igualdad o equivalencia en una relación de alteridad entre dos o más sujetos. Hay que profundizar en el contenido de la justicia surgiendo el concepto de la justicia social,¹ y es que así como vemos que no se cumplen los fines del derecho del Trabajo, que es eminentemente Social, ya que una empresa amparada en ciertos movimientos oscuros y argucias de la misma, abusa de los trabajadores, quitándoles sus más mínimos derechos en beneficio de aquella situación que debe de preocuparnos a todos, ya que no se cumplen los fines del Artículo 123 de nuestra Constitución, que consagra los derechos sociales, los que se caracterizan por que atienden, preferentemente, al interés de la mayoría y no al de uno o varios individuos de la sociedad; lo que sucede en estos Contratos de Comisión Mercantil en donde se lesionan los derechos de la Mayoría, los comisionistas que no son otra cosa que verdaderos trabajadores en beneficio de uno solo que es el comitente y un verdadero patrón. Luego entonces, debemos sujetarnos a ese régimen.

¹ REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo XXII. Julio-Diciembre de 1972. U.N.A.M.

No pretendemos decir, al enunciar que el hombre está apegado a cierto régimen jurídico, que este aspecto es de nuestros días. Por el contrario, debemos estar seguros que desde el principio de la humanidad nació también el Derecho, lógicamente como sabemos de antemano, este surgió o se debió por las costumbres que desde un principio se llevaban a cabo. Por lo tanto, debido a este régimen jurídico hemos logrado un sinnúmero de progresos en todos los aspectos de nuestra existencia. - Todo entonces, es producto de una evolución histórica.

Finalmente, y con el objeto de poder observar con mayor claridad lo que hemos expuesto con antelación, transcribire un modelo de carta, que como ya hemos expresado, por su texto no representa mas que un simple machote con el fin de justificar una separación unilateral, por parte del comisionista y no así la rescisión de un Contrato de Comisión Mercantil entre comisionista y comitente; medio por el cual, volvemos a repetirlo, implica realmente una situación bastante molesta y sobre todo, injusta, logrando con ello sin más la separación antes mencionada del sujeto, que es precisamente el que ocupa nuestro trabajo, o se es un despido injustificado con apariencias de una simple separación voluntaria del comisionista en el Contrato Mercantil bajo el cual se amparan las empresas, y que enseguida reproduzco:

EMILIANO CRUZ CANALES
Avenida Juárez No. 30 Desp. 307
Centro México, D.F.

México, D.F. 20 de mayo de 1980.

ABARROTERA LA PERLA, S.A.
Hamburgo No. 89,
México 1, D.F.

Muy señores míos y amigos:

Por así convenir a mis intereses, me permito co-

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

EMILIANO CRUZ CANALES
Avenida Juárez No. 30, Desp. 307
México 1 D.F.

México, D.F. a 29 de Mayo de 1980.

ABARROTERA LA PERLA, S.A.
Hamburgo No. 89,
México 1, D.F.

Muy señores míos y amigos:

Por así convenir a mis intereses, me permito comunicar-- les la verdadera necesidad de mi parte de rescindir el contrato de Comisión Mercantil que celebré con ustedes el día 15 de mayo del año de 1976; y para ese fin me empadrono consiguiendo la cédula de empadronamiento No. _____ y el Registro Federal de Causantes No. _____.

Por otro lado agrego que no hubo presión de ninguna naturaleza de parte de la empresa para que yo tomara esta decisión que obedece única y exclusivamente a necesidades completamente personales.

Aprovecho la oportunidad para dar a ustedes las más expresivas gracias por las atenciones que me dispensaron durante el tiempo que maneje sus productos a comisión y aclaro sin reservas que dentro de la liquidación final, quedaron cubiertas completamente mis comisiones y así mismo que no siendo empleado, no tengo ninguna reclamación que hacer con respecto a vacaciones u otras prestaciones que al personal de la empresa se le otorgan en su carácter de empleados, es decir nuevamente -- aclaró que no tengo ninguna reclamación que hacer, por supuesto que las comisiones a las que me he hecho acreedor, ya se me liquidaron en su totalidad.

ATENTAMENTE.

EMILIANO CRUZ CANALES.

Queda pues, en el expediente respectivo este documento - hecho con puño y letra del vendedor ó comisionista a disposición del Jefe de Personal, cuando el vendedor sumisamente ha renunciado, tiene como derecho de ser recomendado a otra empresa; por otro lado hay carta blanca para las compañías de fianzas y este vendedor puede seguir su camino en otras empresas, que le dan el mismo tratamiento. Por lo que debemos deducir - que si para una persona joven el cambio de empresa es molesto, entonces cabe la pregunta ¿Qué ocurre con aquellas personas que han pasado de los cuarenta años y que no son admitidas fácilmente en empresas que aprovechan toda su vitalidad, energías etc., y luego con la mano en la cintura los corren asustándolos, que no podran trabajar en otras empresas? Y así, - los derechos de antigüedad y todas las prestaciones legales - del trabajador no le son reconocidas a este comisionista o trabajador. Violando con esto todas las garantías del mismo.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN JURIDICO DEL COMISIONISTA

- A. El Código de Comercio en vigor
- B. La Constitución Política de 1917
- C. La Ley Federal del Trabajo de 1931
- D. El Comisionista ante la Ley Federal del Trabajo vigente.

EL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR

Resulta necesario, preciso, fundamental para todos los vendedores, comisionistas, agentes de ventas, etc., un régimen jurídico que necesariamente reglamente su situación; sólo en esa forma podrán ser rescatados de las injusticias de muchas empresas que por no apegarse a las leyes y reglamentos protectores de que actualmente gozan los trabajadores, tienen a estos elementos al margen de sus derechos; definitivamente en esta forma ya no se podrá simular una posición distinta a la que todo trabajador tiene derecho, como también administrativamente las obligaciones que los empresarios han impuesto a sus trabajadores a comisión en relación con el pago de sus impuestos, disminuyendo los del empresario.

Bien sabemos que para conseguir un puesto de vendedor en una empresa, esta obliga a su comisionista -que en realidad es un empleado- a empadronarse en las dependencias gubernamentales respectivas y consecuentemente con esto, estos mismos hombres de ventas ante las autoridades correspondientes aparecen como comerciantes y no como empleados. De tal suerte, queda evidente que el comitente (vendedor-patrón) está cometiendo un delito, ya que falsea a las autoridades o engaña a las mismas, al hacer esto con el fin de evadir al mismo tiempo los impuestos que le corresponden, e infringe la ley laboral al mismo tiempo, con el Contrato de Comisión Mercantil que ya con anterioridad hemos analizado.

De carácter urgente es que las autoridades que hasta ahora han permitido que las empresas simulen situaciones que no corresponden a la realidad, los vendedores no son empresas como hacen suponer a las propias autoridades; luego entonces sal

ta a la vista que los impuestos legales de cualquier comisionista, deben ser retenidos por el patrón, como se hace con cualquier trabajador generalmente.

Igualmente es necesario, indispensable que las empresas que necesitan hombres para la venta de sus productos, no permitirlas que hagan los mencionados contratos de comisión mercantil, sino que realicen contratos de trabajo, a los que en ninguna forma se les lastimara en su ámbito moral y jurídico, ya que será muy justo que patronos y empleados se pongan de acuerdo en relación a los emolumentos; es decir la comisión en sus ventas logradas en tal o cuál porcentaje; sin embargo, debe quedar bien claro que independientemente de este natural y conveniente acuerdo entre ambas partes, las empresas deberán dar al comisionista las prestaciones que como trabajador tiene derecho. Ello sería lo conducente y equitativo.

Sustentamos el criterio, resumiendo ya que hemos hablado bastante de todos los aspectos, diríamos en una forma pormenorizada de la situación de los comisionistas, agentes de ventas, etc., las empresas han podido hasta ahora cometer todas las injusticias anteriormente señaladas, apoyándose única y exclusivamente en el Código de Comercio en vigor. Y así tenemos que en el mismo, en su Título III de la Comisión Mercantil, Capítulo I de los Comisionistas, se refiere a todos los aspectos de injusticia que cometen con los comisionistas los comitentes, al trasgredir las normas de carácter legal, de este ordenamiento que contiene en sus Artículos 273 al 308, inclusive todas las disposiciones relativas a la Comisión Mercantil.

Consideramos que no es preciso el hacer un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los artículos del Código de Comercio, que contienen la regulación de la figura que ocupa nuestro estudio, por que habiendo analizado esos aspectos exhaustivamente, y la brevedad de nuestro trabajo no nos lo per-

permite, además de que todos estos artículos nos explican con claridad sus ordenanzas e incluso en su expresión no dejan entrever otra cosa que no sea el tratamiento que deba darse de empresa a empresa; de comitente a comisionista. Es por todo esto claro y cierto que no puede existir los contratos de Comisión Mercantil ni ninguna otra base jurídica entre un empresario y un trabajador, que aún cuando de verdad vende a comisión no es legalmente un empresario. Ello queda claramente demostrado, de los mismos artículos que el empresario (patrón) aplica en el contrato de Comisión Mercantil ya que no se adecuan a la realidad que vive el vendedor, quien realmente es un trabajador de aquel.

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Es inobjetable que nuestra Constitución Política y la Ley del Trabajo en vigor, son sin duda, el producto de urgencias históricas y sociales, surgidas por el desarrollo mismo de nuestra patria y el Derecho Mexicano del Trabajo es y ha sido siempre un derecho vital, ya que su meta es la protección del hombre que vive de su trabajo, y no solo eso, sino que pretende la reivindicación de la clase obrera de nuestro país. La Ley debe proteger al trabajador de la explotación de que es objeto por el capitalista y la norma ha de tornarse imperativa y social a cada instante, alcanzando cada vez más a nuevos grupos de nuestra sociedad. Claro está, si se observan debidamente las normas laborales, que viene a ser otro punto de vital importancia en el desarrollo de esta protección hacia la clase obrera, ya que de que nos sirven, estas normas tan brillantes, si no son aplicadas y en consecuencia los beneficios que consagran las mismas nunca llegarán hasta donde se espera o sea, a la clase obrera, que en muchos casos sigue siendo

oprimida y explotada por su extrema necesidad, situación que - aprovechan las empresas para sacar ventajas, disfrazando tales relaciones o incluyendolas en leyes que no son aplicables solo por las subjetiva interpretación que hacen los patrones en beneficio propio.

Con el propósito más firme de encontrar dentro de nuestra Constitución Política Mexicana de 1917, algún artículo u ordenanza que de una manera directa y definitiva tutelara el esfuerzo de los señores vendedores a comisión que por la índole de su trabajo tantas veces comentada con anterioridad en este mismo trabajo, debemos llamarles trabajadores, me propuse analizar lo que con anterioridad quedó expuesto, y si bien es cierto que no encontraré en mi búsqueda algo directo en función al beneficio de estos hombres a que me he venido refiriendo en el transcurso de este estudio, es contundente y real el espíritu del Artículo 123 de la Propia Constitución, es decir, esa maravillosa ordenanza que en forma humana y justiciera, hizo posible la libertad de todos los trabajadores, los cuales se encontraban prácticamente encadenados, como si propiamente fueran esclavos, al abusar el patrón, el estado de necesidad que tienen estos hombres por ganar el sustento de sus familias, por lo que no les importan las condiciones en que puedan lograrlo. Así es como vemos que el Artículo de referencia, su expresión es concreta y su definición en relación a lo que pretendemos encontrar es clara, es explícita, por demás al decir, de una manera general todo contrato de trabajo.... y en el desarrollo del mismo artículo.

Ahora bien, dentro del marco de la Constitución Política de 1917, en su Título VI, del TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL, en su Artículo 123, a la letra establece:

ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, debería expedir leyes sobre el trabajo

las cuales registrarán:

- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

Se habla efectivamente de todos los trabajadores. De toda aquella labor específica que cualquier ciudadano ejerza en virtud de sus propias circunstancias, sólo basta decir que en ellas haya invariablemente honestidad y buena fé..., y al admirar lo grande, lo explícito que es, no me queda absolutamente ninguna duda. Los vendedores, agentes de Comercio o vendedores a comisión, son trabajadores que deben de estar bajo la tutela del Artículo 123 Constitucional, por que los patrones dirigen su trabajo, los absorben en todas las horas de trabajo, por que dependen este tipo de trabajadores moral y económicamente del patrón, estan subordinados al mismo y reciben una retribución por el trabajo que le prestan al mismo.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

A manera de un sencillo antecedente, no quisiera dejar al margen mi criterio en torno a la Ley Federal del Trabajo, derogada en el año de 1970, para dar paso a la Ley Federal del Trabajo en vigor, pues bien, la Ley del Trabajo de 1931, dentro del Título 2o. del Contrato de Trabajo, Capítulo I del Contrato Individual de Trabajo, en su artículo 17, reglamentaba lo siguiente:

ARTICULO 17.- CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, ES AQUEL-
POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA SE OBLIGA A PRESTAR A OTRA BA-
JO SU DIRECCION Y DEPENDENCIA, UN SERVICIO PERSONAL, MEDIANTE-
UNA RETRIBUCION CONVENIDA.

Observamos que la definición que nos da la Ley que comen-
tamos, respecto a la contratación de un trabajador, es precisa
y clara, tanto que me hace sentirme seguro de lo que he venido
exponiendo en torno a los comisionistas, no siendo empresas es-
tos sujetos, deben considerarse como trabajadores. Es tan cla-
ra la Ley en este aspecto más la dirección de una persona ha-
cia otra más que define con exactitud, quien es el patrón y -
quien es el trabajador; evidentemente los contratos de trabajo
nunca podrán estar de acuerdo con el espíritu de la Ley, ni si-
quiera parecerse, ni legalmente compararse con los contratos -
de comisión mercantil que los patrones hacen firmar a sus em-
pleados que liquidan en base a este mismo y siguiendo los pre-
ceptos del Código de Comercio, o sea a base de comisión.

Finalmente, en esta Ley en ninguna de sus partes habla -
específicamente de los agentes de Comercio, vendedores, comi-
sionistas, etc., de todos aquellos hombres que se dedican a la
venta por cuenta y orden de un patrón mismo que se autodenomi-
na comitente.

EL COMISIONISTA ANTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

La Ley Federal del Trabajo en vigor, y que funge desde--
el año de 1970, por su enorme contenido, vino a coincidir con-
las ideas que venimos sosteniendo, al enunciar al comisionista
dentro de la misma y que nos sirve como refuerzo al criterio -
que hemos venido sosteniendo respecto de estos sujetos que -
realmente sí son trabajadores y nunca por más intereses que -
tengan los empresarios seran comerciantes, situación que debe-

de preocupar a las autoridades competentes a fin de poder terminar con estos contratos, que lesionan enormemente los derechos de los trabajadores que tienen la mala suerte de prestar tales servicios, enseguida mencionaremos la parte conducente de la Ley Laboral vigente que se refiere, en el siguiente sentido:

CAPITULO IX

AGENTES DE COMERCIO Y OTROS SEMEJANTES

ARTICULO 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores viajeros, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que prestan sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

ARTICULO 286.- El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

ARTICULO 187.- Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:

- I.- Si se fija una prima única, en el momento en que se perfecciona la operación que le sirva de base; y
- II.- Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que estos se hagan.

ARTICULO 288.- Las primas que corresponden a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base.

ARTICULO 289.- Para determinar el monto del salario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

ARTICULO 290.- Los trabajadores no podrán ser removidos de la zona o ruta que se les haya asignado, sin su consentimiento.

ARTICULO 291.- Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurren circunstancias justificativas.

Se va a colegir que la ley, en los artículos transcritos, que con toda claridad les quita la máscara a los patrones que tienen a su cargo, los comisionistas y que ellos mismos se autodenominan comitentes. La definición o título de éstos ya no importa, pues queda con toda claridad previsto que son empleados y no empresarios o comerciantes, como lo pretenden los patrones, o quieren hacerlos aparecer, con el único fin de eludir sus obligaciones patronales y fiscales.

Cabe agregar que, definitivamente la Ley Federal del Trabajo, en vigor se ocupa de las personas que han sido el tema central de nuestro estudio. No obstante, es justo aclarar que no estamos plenamente satisfechos, puesto que estos hombres - que podían llamarse los soldados del camino, los hombres que a base de esfuerzos, que a base de prescindir hasta de los efectos más queridos, como lo son sus hijos, esposa, madre, etc., - por largos días de ausencia, son capaces de contribuir eficientemente a la grandeza de nuestro México y aún cosas tan indispensables como las de distribuir incluso, por medio de su trabajo, los más indispensables alimentos, de hacer llegar de una plaza a otra, los productos que sí se consideran por el orden-

de alimentos, son de primera necesidad, etc., incluso podemos decir que estos caballeros son las columnas maestras de la economía de nuestro país, por que son de todas las industrias, de todos los comercios y negocios que indiscutiblemente con sus ventas incrementan en una forma paralela a nuestro avance demográfico los productos de consumo inmediato, y consecuentemente las nuevas necesidades de un mercado moderno que en su tecnificación de sus procedimientos, requiere una filosofía distinta. Y por ello, un interés extraordinario en su desarrollo, en su misma evolución.

Por último dire que de que nos sirve que en forma atinada nuestra Ley Federal del Trabajo incluya a nuestros elementos de estudio, si las empresas en forma sencilla con solo cambiar el Título del Contrato eluden toda obligación patronal -- en perjuicio de estos trabajadores que llaman comisionistas -- quitándoles todos sus derechos que como trabajadores tienen, -- violando con esto la misma ley laboral vigente, y aplicando -- en forma subjetiva e ilegal el Código de Comercio, ya que no -- se adecua a este la realidad que viven estos comisionistas, y por el contrario encuadran a la perfección el Título que acabamos de mencionar de nuestra Ley Laboral; por lo que considero que corresponde a las autoridades gubernamentales poner un alto a esta práctica patronal que ataca directamente a los intereses de la clase trabajadora, abusando de la ventaja que les proporcionan los medios de producción, que precisamente pueden aumentar debido al trabajo de estos hombres a quienes les explotan en forma inhumana, y sin que se les marque un hasta -- aquí, reivindicando a tantos trabajadores que prestan tales -- servicios, y a quienes no solo se les priva de sus derechos -- laborales sino que tales perjuicios trascienden hasta sus propias familias, quienes resienten la falta del jefe de la familia los escasos ingresos que este percibe que en ocasiones no garantiza el salario mínimo, y que para colocarse bien dentro-

de la empresa tiene que trabajar horas extras, que nunca se le reconoceran, y que en cualquier momento se le puede rescindir su contrato de comisión mercantil, que equivale a un despido injustificado pero del cual se lava las manos el patrón, con el mencionado contrato de Comisión Mercantil.

Y no debemos dejar al margen lo que acertadamente nos señala el Maestro Alberto Trueba Urbina, en su comentario a los artículos relativos a los agentes de comercio, cuando al referirse expresamente al Artículo 285 de la Ley de la materia, dice: "Desde que el Artículo 123 entró en vigor sin necesidad de reglamentación, los empleados comerciales son sujetos de derecho del trabajo, por lo que la jurisprudencia confirmó la teoría del mencionado precepto, definiendo la naturaleza de éstos y deslindando las diferencias entre la comisión mercantil y la comisión laboral, caracterizando a ésta por su permanencia, duración indefinida o tiempo determinado; asimismo quedó precisado que existen relaciones laborales, cuando la actividad del agente de comercio, vendedor o de seguros, etc., es permanente".¹

En relación al Artículo 290 de la citada Ley, nos comenta: "Es digna de encomio la disposición, pues se evita la dictadura que existe en muchas empresas de cambiar de rutas o zonas a sus agentes viajeros, comisionistas, vendedores, etc., con objeto de obligarlos a renunciar; en esta forma se resuelve un problema que en la práctica se había convertido en sistema odioso de imperio patronal en contra de los trabajadores y violatorio del Artículo 123 Constitucional, ya que movilizaban a aquellos arbitrariamente, originando despidos injustificados".²

Por lo que se refiere al Artículo 291, nos señala: "La nueva causa de rescisión se convertirá en azote de los agentes comerciales, pero habrá que estudiar con detenimiento a qué -

se debe la causa de la disminución del volumen de operaciones y si les es imputable al trabajador, para la procedencia del despido; quedando a cargo del propio trabajador comprobar las circunstancias justificativas y al patrón probar la disminución importante y reiterada del volumen de operaciones".³

Hemos de agregar, por nuestra parte, que el trabajador comisionista, al diferir substancialmente del comisionista mercantil -que viene a ser realmente un comerciante- debe ser regulado en sus actividades incuestionablemente por el Derecho del Trabajo. Y sería equivocado, a la vez que injusto, encuadrarlo en las disposiciones que para tal efecto establece nuestro Código de Comercio vigente.

No se debe, de la misma manera, olvidar que el trabajador comisionista hasta el momento, no disfruta de las prestaciones y beneficios que a los trabajadores concede la Ley Laboral. Y no se debe olvidar que con la presencia del Derecho del Trabajo se vinieron a nivelar las posiciones entre los que proporcionan los servicios y los que aportan el capital. La finalidad suprema de todo ordenamiento y los que aportan el capital. La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia entre los hombres y por tratarse del trabajador, se habla de la justicia social, que se el ideario que forjaron los constituyentes de 1917, en el Artículo 123 de nuestra Carta Fundamental.

Entonces debemos entender que la supresión de la explotación del hombre por el hombre se inició con el ejercicio de los derechos sociales y es el triunfo de la futura justicia social. La burguesía pugñó durante muchos años porque los derechos individuales quedaran efectivamente asegurados y por ello los inscribió como partes especiales o con prólogos en las constituciones modernas, estableciendo órganos especiales para su control y su intocabilidad por leyes contrarias a ellos.

Como una consecuencia de todo lo anterior, la Ley Federal del Trabajo ha recogido las experiencias del pasado, en materia de relaciones laborales, introduciendo un gran capítulo de contratos especiales, como el de los empleados de confianza, de los agentes de comercio y vendedores, con lo cual ello viene a ser una relación jurídica derivada de la Constitución, - que se entabla entre trabajadores y empresarios y el Estado, - exigiéndoles, éstas las condiciones razonables, para de esta manera, poder los trabajadores contar con las medidas suficientes para llevar una vida de acuerdo con su condición de personas humanas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentario del -
Artículo 290 de la Ley, que hace el Maestro Alberto Trueba
Urbina. Pág. 149.
2. *Ibidem*. Págs. 149 y 150.
3. *Ibidem*. Pág. 150.

CAPITULO CUARTO

EL TRABAJADOR COMISIONISTA EN LA CONSTITUCION Y EN
LA LEY LABORAL

- A. Jornada de Trabajo
- B. Seguro Social
- C. La Teoría Integral
del Derecho del Trabajo
- D. Reparto de Utilidades

JORNADA DE TRABAJO

Entraremos a continuación a hacer el análisis de los puntos a defender por parte de los trabajadores y de las autoridades del trabajo, al tomarse en cuenta factores humanitarios, reflejados en el derecho a la buena salud de las personas, y empezaremos en forma especial con la jornada de trabajo.

Empezaremos por dejar plenamente apuntado que en todos los países civilizados, se encuentra establecida la jornada máxima de trabajo. Cuando para la materia del trabajo operaba el principio de la autonomía de la voluntad, que no vino a ser otra cosa que el libertinaje del ofrecimiento de la mano de obra; producto también de un derecho con la nota de igualdad y equidad entre las partes donde imperaba la voluntad de las mismas, por lo tanto no se podía hablar de una jornada máxima—menos aún de una jornada mínima de trabajo.

Y fué precisamente cuando se inició el movimiento tendiente a conseguir una jornada máxima de trabajo, no tan sólo los patrones, sino que paradójicamente muchos trabajadores se le opusieron; esto porque en el siglo pasado con el individualismo y liberalismo era imposible comprender que el Estado interviniera en la voluntad de las personas para trabajar el tiempo que quisieran; además se opusieron por que los salarios eran tan bajos, que los trabajadores necesitaban trabajar hasta quince horas diarias o más, para medianamente ganar lo necesario y de esta manera poder subsistir. Sus peticiones eran por demás justas.

Es así como surge el Concepto de Justicia Social en Defensa de los Trabajadores, como una necesidad de proteger y defender a los trabajadores -como parte más débil en la relación del trabajo- frente a los patrones, poseedores del capital, - los cuales pueden hacer frente a las circunstancias sin urgencias perentorias, como le ocurre a los obreros, que están pendientes de llevar el sustento diario a sus hogares, razón por la cual la legislación laboral ha consagrado la irrenunciabilidad de sus derechos legales, con el fin de que los empresarios no se aprovechen de su situación de precaria necesidad, para - burlarle legítimas conquistas, al amparo de una libre determinación; tal como sucede con nuestros comisionistas. Por lo tanto, es fácil comprobar en la aplicación de esta especie de justicia que se hace abstracción del esquema tradicional de la relación de igualdad para calibrar ésta a la luz de la situación económica de los términos o sujetos que intervienen en ella, inclinándose la balanza a favor del que se encuentra en peor situación económica, lo cual es inconcebible en una concepción formal de la justicia. Además, como nos dice Emil Bruner, lo más indigno de esta desigualdad económica que protege la justicia formal, es la situación de dependencia en que se coloca la vida del trabajador respecto de la voluntad del capitalista, cuya propiedad exclusiva de los medios de producción le han dado hasta ahora un derecho de disposición exclusiva sobre todas las condiciones de trabajo.¹

Con el objeto de clarificar lo anteriormente expresado, observaremos el ejemplo de Roberto Owen, empresario inglés que redujo la jornada laboral de sus trabajadores, la Convención Francesa de 1848, y con las peticiones de los partidos alemanes de 1891 se logró derrotar al liberalismo. En forma más positiva fué el Tratado de Versalles, así como el proyecto de Conven

¹ Revista de la Facultad de Derecho de México. Págs. 657 y - 658. Tomo XXII de Julio-Diciembre de 1972. U.N.A.M.

ción de la Conferencia de Washington, los que limitaron la jornada de trabajo a un máximo de ocho horas diarias. El Decreto del 23 de noviembre de 1918, introdujo en Alemania la jornada de ocho horas; el 15 de mayo de 1919 se fijó así mismo en Italia la jornada de ocho horas; en Francia lo fué la Ley del 23 de abril de 1919; y en Bélgica, la ley del 14 de junio de 1921.

Por lo que se refiere a México, fué la Ley de Cándido Aguilar, que rigió en el Estado de Veracruz desde 1914 la que estableció nueve horas de jornada máxima de trabajo, así como la Ley de Subarón Company que fijó en ocho horas la jornada máxima de trabajo. Desde luego en nuestros días, la jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta; así como también se permiten las horas extraordinarias de trabajo. Indiscutiblemente la reglamentación legal de estas jornadas de trabajo, obedecen a las necesidades de las empresas, en el aumento de su producción para subsistir. Empero, significa mayores ingresos para el trabajador al desarrollar sobre su jornada de trabajo diurna, la mixta, la nocturna o algunas horas extraordinarias de trabajo.

Ahora bien, al fijar la jornada máxima de ocho horas, en el trabajo diurno, de siete en el nocturno y de tres y medias horas de nocturno con cuatro de diurno para la jornada mixta, nuestra Ley Federal del Trabajo persigue la finalidad de proteger la salud de los trabajadores y de permitir que gocen el tiempo necesario para dedicárselo a su familia y además que gocen de diversiones lícitas, evidentemente así como que cumplan con sus obligaciones cívicas que les impone la comunidad en donde se desarrollan en compañía de su familia.

El objetivo de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se destruye en ningún momento con la jornada nocturna, por que como lo hemos apuntado, ésta es de siete horas, así mismo tampoco opera en contra del trabajador las horas extraordinarias-

por que éstas operan como prolongación de la jornada normal, - las que sólo se autorizan por motivos extraordinarios, y benefician a los trabajadores por que el pago que les corresponde es el doble del normal. Se debe aclarar que el trabajo de horas extraordinarias está limitado a tres horas diarias y a un máximo de nueve horas a la semana.

Y por lo que respecta a la computación de las horas extraordinarias de trabajo, se debe partir del momento en que se termina la jornada normal, esto es, la de ocho horas, o la de menos horas que se fije en el contrato de trabajo, o la que realmente labore aún cuando no se exprese en algún documento.- Quedando claramente establecido todo esto.

En la actualidad existe la anuencia legal para el trabajo de cuarenta y ocho horas semanales, con un día de descanso que por lo regular coincide en domingo. Con base en la Ley Federal del Trabajo vigente, señalaremos todo lo relativo a las condiciones del trabajo y a la propia jornada de trabajo, quedan comprendidas en los Capítulos I, Disposiciones Generales - (Artículo 56) y Capítulo II, del artículo 58 al 68 inclusive.²

Hemos de hacer especial referencia al hecho de que en cuanto a los días de descanso y las vacaciones, la Ley Federal del Trabajo en vigor, con más claridad que la Ley anterior de 1931 y con mayor precisión nos señala los días de descanso obligatorio para los trabajadores; y en la misma Ley, también señala un día de descanso semanal, así como el derecho a las vacaciones, con un mínimo de seis días al año de servicios.

En primer término, obedecen estos descansos y vacaciones a la necesidad de descansar para reponer sus energías que han perdido con motivo de su trabajo, así como también para que -

² Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 52, 1970.

el trabajador cultive su civismo, participando en la comunidad en los festejos de las fechas en que se celebran los aniversarios de trascendencia nacional, al igual de que puedan gozar - en compañía de su familia algunos días al año.

Y para hacer una pequeña referencia en este sentido, diremos que para proteger el patrimonio económico de los obreros, la fijación del descanso semanal, se hizo obligado a las empresas a que el trabajador recibiera el pago del salario correspondiente al día de descanso. A la fecha esto no provoca controversia, ya que volvemos a repetir, siempre ha estado regulado por la Ley Federal del Trabajo (1931 y 1970), pero no por esto debemos olvidar que para el logro del día de descanso - obligatorio del trabajador fué motivo de profundas discusiones que vinieron a robustecer el contrato y sobre todo, a la relación de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, desde luego, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su sección de Sanciones dependiente del Departamento Jurídico de la misma, - autoriza sancionar a los patronos que obliguen a sus trabajadores a laborar los días de descanso obligatorio o semanal, sin la doble retribución del pago de sus salarios, y principalmente no debemos olvidar que también tiene facultades para sancionar a los patronos por violaciones a la Ley en forma general.

De la misma manera, obedecen las vacaciones a los trabajadores, en forma principal, a la necesidad que tienen los trabajadores de reponer sus energías. Y esto es cierto, ya que - constituyéndose ésto como una forma más amplia que los días de descanso semanales. Así fué como en el Estado de Durango, en 1922 se legisló en materia de vacaciones; en Guanajuato en 1924, en Oaxaca en 1926, y en Zacatecas en 1927.

Ahora que los seis días de vacaciones que la Ley concede como un mínimo cada año, pueden aumentarse según se pacte en el contrato laboral correspondiente, o en su defecto como lo establece la propia ley, por otro lado diremos que se sigue el mismo argumento para el pago de estas vacaciones que el que se utiliza para el pago de los días de descanso semanal, regulándose por la Ley el derecho que tienen los trabajadores a gozar de sus días de descanso semanales y vacaciones, dentro del Capítulo III, DIAS DE DESCANSO, del Artículo 69 al 75; y del Capítulo IV VACACIONES del Artículo 76 al 81, respectivamente.

Siendo precisamente todos estos derechos, los que se le niegan al trabajador comisionista, al disimular su relación de trabajo con un Contrato de Comisión Mercantil, del cual ya hemos hablado anteriormente, contrato que se le obliga a firmar al trabajador por la necesidad que tiene del trabajo, situación que aprovecha a las mil maravillas el patrón que se hace llamar comitente para eludir toda obligación patronal con el comisionista, que viene a ser todas las prestaciones que deben de gozar los trabajadores, de las cuales ya hemos hecho un breve análisis por lo menos de las más importantes, cabe mencionar que en lo que respecta al horario de su jornada de trabajo aprovechando que ellos ganan por lo que venden en ocasiones tienen que hacerlo en forma extraordinaria, por lo tanto su jornada de trabajo puede ser de diez o quince horas diarias, e incluso deben de trabajar en los días festivos, y al momento que se requiere al patrón este dice que el comisionista trabaja a la hora que quiere y no por orden de este, pero en cambio el comitente o sea el patrón, exige al comisionista un índice de ventas, entrega de la relación de ventas, los informes que debe recabar de los clientes y muchas otras cosas que obligan al comisionista a trabajar horas extras, aprovechándose del comisionista quien tiene necesidades inmediatas que sufragar de su familia, y por lo mismo tendrá que realizar su trabajo sin importar el día, ni la hora sino con el único fin de poder sa-

tisfacen estas necesidades. Obteniendo con esto el Comitente-
muy buenos dividendos, en perjuicio del comisionista a quien -
le priva de sus más mínimos derechos que tiene como trabajador.

De igual forma sucede con las vacaciones que deben de go-
zar estos trabajadores, ya que si el comisionista quiere gozar
de vacaciones, para disfrutar de unos días con su familia, ten-
dría que dejar de trabajar, esto es de vender y por lo tanto -
no recibiría comisiones que son el medio de retribución de es-
tos hombres, obteniendo con esto un doble perjuicio, en virtud
de que sí se tomara repito, sus vacaciones dejaría de obtener-
ingresos para sufragar los gastos familiares y obvio en que me-
nos recibiría su prima vacacional todo esto es producto del --
famoso Contrato de Comisión Mercantil con el cual los patrones
se sienten muy protegidos, con los consabidos perjuicios que -
le repara al comisionista o sea al trabajador; esto es lo que-
ha motivado nuestro trabajo, ya que a pesar de lo injusto que-
resulta ninguna autoridad se atreve a intervenir para proteger
a estos hombres que hacen posible el consumo diario de los pro-
ductos de primera necesidad en el mercado.

Es necesario, por último, el apuntar que la Ley del Tra-
bajo de 1931, de la misma manera que la Ley vigente (1970), no
hace una definición de trabajador y de relación laboral. Por-
otro lado, el Artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo de -
1970, expresa literalmente que: "El trabajo es un derecho y un
deber social. No es un artículo de comercio, exige respeto -
para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efec-
tuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un ni-
vel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajado-
res por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina
política o condición social".

Refiriéndose a ello, el Maestro Trueba Urbina nos dice -- lo siguiente: "... también no sólo tiende a dignificar al trabajador, sino que origina reivindicaciones sociales. Desde 1970 en nuestro país se planteó la teoría de la dignidad de la persona humana, cuando los legisladores del Código Civil de dicho año rechazaron el arrendamiento de servicios, porque consideraron que atentaba contra dicha dignidad. La Constitución de 1917 hizo efectiva esa dignidad al estatuir textos protectionistas y algo más, creó normas reivindicatorias para la clase trabajadora".³

Por nuestra parte, hemos de afirmar que la Ley sigue hablando de trabajo subordinado, y en este sentido creo que la dignidad del trabajador se mengua, puesto que si bien es cierto que la Ley trata en este artículo de dignificarlo, cuando en otra parte alude al trabajador como eprsona subordinada, -- está chocando, discrepa, puesto que en mi modesta opinión, ya la dignidad se está perdiendo, ya no se hace alusión a una situación igualitaria en cuanto a la dignidad, pues el trabajador sigue dependiendo del patrón y en este caso invalida la atención de la teoría de la dignidad de la persona humana a que tendían los legisladores de 1870, cuando trataron de eliminar la idea de que el trabajo es una mercancía.

De acuerdo con el sistema legal en México, en cuanto a la jornada de trabajo que señala el Artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo: "La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta", quiere ésto decir que las cuatro o tres horas restantes de excedente de trabajo (que es lo que Carlos Marx llama plusvalía), son escamoteadas al trabajador para beneficio --

3.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 17.

del patrón, lo que nos lleva a concluir que el salario pagado al trabajador es insuficiente.

En épocas pasadas, la carencia de una idea revolucionaria les impedía mejorar sus condiciones laborales, ya que el socialismo utópico fué insuficiente para organizar a la clase proletaria, y sobre todo para enfrentarse a la burguesía; fué hasta la sistematización de las ideas de Marx y Engels, es decir, cuando adquirieron carácter científico que desenmascaron el sistema capitalista, imprimiendo teoría revolucionaria a la acción obrera.

Entonces el obrero comprendió que su trabajo no le daba margen para prepararse en las escuelas, comer a su gusto, descansar debidamente y divertirse sanamente, porque se encontraba atado a la máquina todo el día y parte de su vida nocturna, que ese liberalismo le estaba explotando sin que pudiera defenderse ante los tribunales, por la catencia de facultades jurídicas; toda vez que la jornada de trabajo no estaba reglamentada por ninguna ley, entonces, de ahí que se ha logrado en algunos códigos, la estipulación legal del mismo.

SEGURO SOCIAL

En cuanto a esta institución, observaremos que es casi un hecho que todas las empresas que inhumanamente hacen contratos de Comisión Mercantil con sus vendedores, lo hacen entre otras cosas para no pagar las primas al Seguro Social. Si bien es cierto que ahorran con ello sumas de dinero bastante considerables y tomando en cuenta el monto total de las primas para esta Institución, es indebida y por todos lados arbitraria esta costumbre, pues no sólo es el dinero que obtienen al no cubrir tales primas sino que, para cada hombre que les rinde efectivamente un buen porcentaje de sus ventas, es indispensable-

que se le proporcione servicio médico a él y a su familia, y - las demás prestaciones que otorga esta Institución, y que - hasta ahora carece de tan extraordinario servicio social.

Por lo tanto, vemos que un aspecto que no ha sido toca-- do por ninguna de las leyes laborales (la de 1931 y la de -- 1970) que venimos comentando, y que considero adecuado tocarlo dentro de este estudio, es el referente a la institución del - Seguro Social, la cual según mi criterio, podría prestarle a - nuestro trabajador comisionista innumerables beneficios, tanto personales como al resto de su familia; beneficios que sin em bargo, si recibe cualquier trabajador, ya sea de industria, em presas o particulares.

Al abocarnos a la presente tarea, una de mis inquietudes principales, fué precisamente la desprotección que existe por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social frente a los co misionistas, por lo cual reflexioné que realmente es injusto - que este Instituto no haya tomado cartas en el asunto ya que - si hubo un intento por proteger a los trabajadores del servi-- cio de taxis, que tienen una situación jurídica peculiar al -- igual que los hombres de ventas e incluso de habla de ingresos a este servicio a los sentenciados de la penitenciaria, esto - sólo como rumores, pero para los comisionistas no se ha regla- mentado ni se ha rumorado respecto a la protección que tienen derecho por parte de esta Institución, naciendo de aquí preci- samente mi interés para analizar la Ley del Seguro Social, pa- ra saber y confirmar de una buena vez si en alguna parte del - contenido de esta Ley, era mencionado el trabajador por dicha Ley el sujeto de nuestro estudio, en el caso de que lo regula- ra; pero desafortunadamente, al haber llevado a cabo el análi- sis anterior, se encontró que carece hasta de lo más mínimo la regulación del comisionista, dentro de esta reglamentación ju- rídica; caso contrario para el trabajador en general, o sea, - que para este último si esta bien encuadrada su postura dentro

de dicha Ley, pero tal calidad que si tiene el comisionista lo desvirtua el patrón, al hacerlo firmar el multicitado Contrato de Comisión Mercantil, situación que podría contemplar en forma específica por la Ley del Seguro Social, para aliviar en algo la situación del comisionista.

Y si tomamos en cuenta que uno de los principales seguros de que disfruta el trabajador es el de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, el de maternidad, de invalidez, vejez, cesantía y muerte, vuelvo a repetir e insistir, el porque la citada Institución no se ha ocupado en igual forma a estudiar para el comisionista ventajas tan favorables como las que tiene el trabajador en general. Y así en esta forma, buscar una mayor protección para ambos con el fin de beneficiarlos en todos los aspectos de su vida, y sobre todo, prestar a sus asegurados ayuda para sus hijos y en forma general para toda su familia.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

Al hablar ahora de la Teoría Integral, vamos a destacar la figura del distinguido maestro de nuestra querida facultad de Derecho, el Doctor Alberto Trueba Urbina, el cual aporta a la ciencia del Derecho del Trabajo su doctrina. Esta Teoría en esencia, es la revelación de los textos del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, anterior a la culminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y a la Firma del Tratado de Versalles del año de 1919.

Nos señala el citado tratadista, lo siguiente: "Va a llevar el momento en que el proletariado cambie las estructuras en que vivimos e instituya un sistema en el cual se pueda hacer uso de todos los derechos de los trabajadores y se les brinde la personalidad que hasta ahora les ha sido negada, y

en este momento, todos los trabajadores podrán hacer valer todos y cada uno de sus derechos y con ello vendrá sin duda alguna, el desarrollo y engrandecimiento de nuestro país". De la misma manera nos señala la teoría que por el momento los organismos que tendrán que hacer cumplir los postulados del derecho de todos los trabajadores del país, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y al Poder Judicial Federal, - las cuales atenderán las consultas y quejas de toda la clase trabajadora, sin excepción alguna.

Por lo estudiado con anterioridad, se ha de observar que llegara el día, el cual es el más esperado por la clase proletaria más que las otras clases sociales, para llevar a cabo la revolución proletaria y con la cual se podrán cambiar las estructuras económicas vigentes y quitar con esto el régimen de explotación del hombre por el hombre, y de esta manera lograr finalmente la aplicación de sus derechos sociales. Esto sólo se logrará quitando la democracia capitalista y creando un régimen que ampare los postulados constitucionales y las normas protectoras del trabajo, para la consecución de la felicidad y el bienestar de todos los trabajadores mexicanos, para el beneficio de la clase económicamente débil, que viene a ser la clase obrera. Una vez que suceda esto quedaran incluidos en esa revolución del proletariado los comisionistas, tal como lo que son, verdaderos trabajadores, pero mientras esto sucede ¿Acaso van a quedar al margen de los derechos que hasta ahora se han conquistado por los trabajadores solo por capricho de los patrones que así lo sitúan para su conveniencia? Yo creo que no y es oportuno que intervengan no solo las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial Federal, sino también el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para obligar a los patrones que cumplan como tales a estos trabajadores de las ventas.

En consecuencia, es menester el destacar que todos los códigos de trabajo, antes de la Constitución de 1917, se limitaban a proteger exclusivamente al trabajador que llamaban subordinado. Aquél que laboraba en las fábricas, talleres, establecimientos industriales, que comprendía al trabajo de carácter económico. El Constituyente de Querétaro asienta en el primer párrafo del Artículo 123 Constitucional: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo".⁴

Y en forma especial hemos de apuntar que el Maestro Alberto Trueba Urbina, en una investigación profunda, propia de un estudioso del derecho y defensor indiscutible del trabajador y apartándose de las doctrinas extranjeras, crea su Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, que resume en la siguiente definición: "El Derecho Mexicano del Trabajo no sólo protege y tutela el trabajo de carácter económico, el servicio que se presta en las industrias, impropriamente llamado subordinado, aun que toda actividad profesional como se establece en el texto del Artículo 123 de la Constitución y en el dictamen que lo originó".

Entonces, dentro de este contexto de ideas, una doctrina está jugando un papel de ariete en la lucha contra los intereses creados y el egoísmo de unos pocos que aprovechan todas las ventajas materiales y espirituales de la humanidad. Esta misma doctrina es la internacionalmente divulgada Teoría Integral.

4.- Tomo Segundo del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Aclararemos que no es nuestra pretensión el hacer un elogio desmedido de su autor, elevándole un panegírico en vida. - Lo más probable es que el Maestro Trueba Urbina, enamorado de su cátedra, de sus investigaciones y de sus estudios, le resulte poco afortunado el que uno de sus discípulos, seguidores o admiradores, exprese frases que puedan ser interpretadas como una adulación. Seremos sobrios. Sin dejar de reconocer la profunda brecha humanista, social e ideológica que la Teoría Integral ha abierto en los campos de trabajo y del Derecho mismo. Porque si bien el Derecho Laboral emana de los usos y costumbres que estableció el Derecho en sí, no es menos cierto - que la profundidad de sus investigaciones ha logrado invadir - campos subjetivos hasta convertirlos en objetiva realidad.

El mérito del Doctor Trueba Urbina radica en su probidad intelectual que lo aparta de doctrinas extranjeras que nada - tienen que hacer en la realidad jurídica del derecho laboral - mexicano, revelando el inmenso contenido social del Artículo - 123 Constitucional. Y en consecuencia, la Teoría Integral - del Derecho del Trabajo, incluye en el proceso laboral nuevos - principios y señala el camino que necesariamente debe sufrir - el proceso del trabajo que regula nuestro derecho positivo -- al proceso social del trabajo, cuyo espíritu lo encontramos - en el Artículo 123 Constitucional. Por tanto, en esta teoría - se establecen nuevos principios que dan al proceso el carácter social; principios éstos que necesariamente se tendrán que - incluir en el Derecho positivo del futuro, para hacer efectiva la justicia social.

REPARTO DE UTILIDADES

Para empezar, hemos de señalar que el derecho que tienen los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas en las que son factores, es uno de los adelantos más notables que ha conseguido la Ley Federal del Trabajo. Es notable por que se han tomado en cuenta factores económicos, políticos, y sociales, plenamente justificados para la participación en las utilidades sea viable por demás a los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo, establece aún cuando exista opinión en contrario, que la participación en las utilidades de las empresas no forma parte del salario de los trabajadores; lo que según mi criterio es plenamente adecuado y firme para que esta institución pueda cumplir su finalidad. Resultaría contraproducente el que la participación de utilidades formara parte del salario, ya que si esto fuera así, el costo de los productos, se vería obligado a venderse a mayor precio.

Entonces, vemos que ha adecuado la Ley Federal del Trabajo este aspecto, ya que evita lo que pudiera ser un fenómeno económico de encarecimiento en los productos, y da a los trabajadores un ingreso extra, tomándolo de las ganancias del patrón, sin llegar así, a elevar los costos de la producción. Por su parte, la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), define la participación de las utilidades, como el sistema de remuneración por el que el empleador de participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal.

En la citada definición se hace notar especialmente la diferencia entre el derecho de participar en las utilidades netas de la empresa y el salario, anotación que es del todo aceptada, pues el salario es una percepción económica normal del trabajador y la participación de utilidades esta sujeta a determinadas contingencias o circunstancias. Esas circunstan-

cias o contingencias de la participación en las utilidades está sujeta precisamente a resultado de las ganancias netas de la empresa, que varían constantemente.

Por lo que se refiere a lo anterior, es decir, a las circunstancias o contingencias de la participación de utilidades de la empresa a sus trabajadores, si obsta para que sea considerada como parte del salario, es decir, que es óbice, para que constituyan parte del todo de las percepciones pecuniarias del trabajador, que constituyen el salario. Cuando todavía la materia del trabajo estaba regida por las leyes estatales, ya nuestra Constitución Mexicana de 1917, consignaba la participación en las utilidades, por lo que en los contratos de trabajo se acostumbraba, como paliativo, señalar provechos o gratificaciones. El sistema de gratificaciones subsiste hasta la fecha, y no se contrapone al derecho de participar en las utilidades de la empresa.

En consecuencia, es frecuente encontrar contratos de trabajo que especifican una cantidad anual determinada como gratificación, desistiendo de ella el trabajador cuando de las utilidades de la empresa se derive una cantidad mayor a su favor que la que implicaría la gratificación. Si las empresas, con sus argucias, consideran a sus vendedores como comisionistas, es lógico que no los incluyan en las listas o relaciones para el reparto de utilidades. En este caso, la omisión es del todo injusta de parte del patrón hacia el trabajador comisionista y que a pesar de estar muy conciente de ello, necesita sostener por fuera de las normas legales a este hombre, que no tuvo más responsabilidad que la de haber firmado un contrato de Comisión Mercantil espúreo, indebido e injusto, pero a pesar de eso, le sirvió el mismo por lo menos para obtener un empleo y así sufragar los gastos de su familia.

Por último no debemos dejar al margen, el señalar que en virtud de que la Ley Federal del Trabajo en vigor, en su capítulo IX, COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, del Artículo 575 al 590, encuadra debidamente cómo el trabajador participa en las utilidades de las empresas, dándose así otra garantía bastante notable y sobre todo, justa, equitativa y humana.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Incuestionable un punto fundamental, en las relaciones humanas, lo constituye desde que desapareció la esclavitud, la actividad del trabajo, como parte integrante en la producción de bienes y servicios para la comunidad, de la misma manera que entre ciudadanos, o bien entre gobernantes y gobernados, con un fin común que desarrollar en la sociedad. Y es precisamente en ello que nos encontraremos con la piedra angular de todo el derecho del trabajo.

SEGUNDA.- El Derecho del Trabajo, regula el equilibrio que debe existir entre los factores de la producción, pone en armonía tanto a los derechos de los trabajadores como los de los patrones o empresarios, aplicando los métodos necesarios para que no exista prevalencia de unos sobre otros, debido a las diferencias reales que viven estos factores de la producción, pues de existir un privilegio parcial se rompería la infraestructura económica de un país. Por ello, el Estado reglamenta y vigila la exacta aplicación y observancia de las normas reguladoras de las relaciones entre trabajadores y patrones o empresarios cualesquiera que sea la naturaleza de su actividad humana.

TERCERA.- La actividad del trabajador que motiva nuestro trabajo o sea el comisionista, al diferir substancialmente de la del comisionista mercantil, que es realmente un comerciante, luego entonces, la actividad del comisionista trabajador queda regulada indudablemente, por el Derecho del Trabajo. En consecuencia sería erróneo e injusto por añadidura, encuadrarlo en las disposiciones que al respecto señala nuestro Código de Comercio en vigor. No olvidando también que el trabajador comisionista hasta hoy en día, no goza de las prestacio-

nes y ventajas concedidas a los trabajadores por las leyes que resulta repito indebido.

CUARTA.- En función a sus relaciones de trabajo, y debido a las circunstancias y características que prevalecen en gran cantidad de personas, concluimos que indebidamente son consideradas como comerciantes, sin que realmente se desenvuelvan como tales es decir, por el solo hecho de que los patrones les ponga el título de comisionista y le hagan firmar un contrato de comisión mercantil, no se les considere como realmente debe ser, como empleados, que aún cuando, siendo comisionistas, deberían ser integrados bajo la protección de la Ley Federal del Trabajo. Toda vez que estos realmente prestan un servicio personal y subordinado, a quienes los contratan que en forma indebida se denominan ellos solos comitentes, con el fin primordial de eludir sus obligaciones como patrones y quitarles las ventajas que les confiere a los trabajadores la ley respectiva.

QUINTA.- Existen numerosas empresas, tales como DISTRIBUCION DIRIGIDA, S.A., COMERCIO DIRECTO, SE PROMUEVE, S.A., ABARROTOS MORA, IMPEC, S.A., y otras tantas que fácilmente cambian las situaciones, ya que son públicas y notorias las argucias de que se valen para realizar conversiones de las relaciones laborales en comerciales en su beneficio y en perjuicio de los comisionistas. Así en términos generales, diremos que los distribuidores únicamente son los que a mi juicio, deben de ostentar el título de Comisionistas, toda vez que trabajan por cuenta y orden principalmente de los fabricantes o de otras personas que por mandato comercial representan, sin llegar nunca a prestar el servicio personal a estas, quedando de esta manera, constituidas esas empresas mediante un contrato de comisión mercantil, entonces sí se define al vendedor como comisionista que vienen a ser estas distribuidoras y como comisio-

tente al fabricante de los productos que se van a distribuir - por la primera, y donde no hay dependencia económica ni moral- entre los contratantes como sucede con los vendedores, que - contratan para colocar en el mercado y al menudeo tales produc- tos.

SEXTA.- El contravenir las disposiciones legales a que- todo trabajador tiene derecho según la Ley Constitucional, que rige en nuestro país, con un contrato con apariencia de carác- ter mercantil es muy sencillo. Resulta un verdadero disfraz,- ya que por un lado, al patrón le da el carácter de comitente - y el vendedor que es el trabajador, le da el de comisionista,- pero en el mismo contrato claramente en el desarrollo de sus - cláusulas se obliga al que según denominan comisionista a una- subordinación completa y a prestar el servicio en forma exclu- siva al comitente.

SEPTIMA.- Es sumamente sencillo para las empresas, el - introducir al trabajador comisionista en el marco del Derecho- Mercantil, dentro de la regulación de nuestro Código de Comer- cio, tan solo con cambiar la denominación del contrato que los une, llamándolo contrato de comisión mercantil y no como debe- ría ser contrato individual de trabajo. No es otra la explica- ción que la de eludir la responsabilidad ante el vendedor que- es su trabajador, y al que ahora por su conveniencia, lo viene a denominar comisionista.

OCTAVA.- Nuestra Ley Federal del Trabajo, puesta en vi- gor en el año de 1970, define claramente quien es el patrón y- quien es el trabajador en sus artículo 10 y 8 respectivamente. Evidentemente los contratos de trabajo nunca podrán estar de - acuerdo con el espíritu de la Ley de la materia, ni siquiera - semejarse, ni legalmente comparecerse con los contratos de Co- misión Mercantil que los patrones hacen firmar a sus empleados

que liquidan a base de comisión y aunque no solicito de los patrones que se realice un contrato demasiado apegado a la Ley Federal del Trabajo, tampoco es justo que con tanta facilidad eludan sus obligaciones patronales.

NOVENA.- Se concluye primeramente que las personas que económicamente dependen de otra en forma permanente, directamente dirigidas o influenciadas en sus labores por medio de instrucciones y ordenes sus actos en la empresa, esto es que presten un servicio personal y subordinado, tal como lo describe nuestra Ley Laboral, nunca podrán ser comisionistas comerciantes, como nos los describe el Código de Comercio vigente, sino que son realmente trabajadores al servicio de los que en realidad, por ser representantes de los verdaderos comitentes a través de un contrato de Comisión Mercantil que han celebrado con ellos, se han erigido estos sí en Comisionistas y ahora dentro de sus actividades comprendiendo la naturaleza de su trabajo nombran a un sinnúmero de empleados, que con el Título de comisionistas, les quitan los derechos que les asisten, como empleados o trabajadores como es fácil de colegir.

DECIMA.- Enseguida, diremos que por lo que se refiere a la jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones, Seguro Social, Reparto de Utilidades, etc., hemos de afirmar que el trabajador comisionista debe participar de estos derechos y prestaciones que les confiere a todos los trabajadores, ya que estos realmente lo son y que las empresas que los contratan se empeñan en hacerlos aparecer como cosa distinta, y esto resulta realmente injusto, toda vez que estas personas, constantemente, y con firmeza desarrollan sus labores, que les confieren y ordenan, por lo tanto no merecen ser olvidados en este aspecto como se ha venido haciendo hasta nuestros días.

DECIMA PRIMERA.- Por último dire que es oportuno llamar la atención a las autoridades, para que colaboren para que desaparezca esta injusticia, ejerciendo mayor control con las empresas por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión So---cial, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Tesorería del Distrito Federal, e incluso por que no de parte de del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes pueden ser - más escrupulosos en sus inspecciones, registros y cédulas de - empadronamiento, así como en el registro de los trabajadores - del Instituto Mexicano del Seguro Social o en la Ley que regu- la dicha Institución. Considero que con esto se les ayudaría- considerablemente a estos trabajadores, integrándolos a los beneficios que les concede nuestra Carta Magna y la propia Ley - Federal del Trabajo en vigor.

B I B L I O G R A F I A

- ARCE CANO, GUSTAVO De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- CASTORENA, J. DE JESUS Manual de Derecho Obrero. Fuentes Impresores, S.A. México, 1973.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL Derecho Mercantil. Editorial Herrero, S.A. México, 1975.
- DE LA CUEVA, MARIO Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.
- GUERRERO, EUQUERIO Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- LEMONINE VILICAÑA, ERNESTO. Morelos. Editorial Universitaria Universidad Nacional Autónoma de México. 1965.
- LOPEZ AUSTIN, ALFREDO Constitución Real México-Tenochtitlán. Imprenta Universitaria U.N.A.M. México, 1978.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO Las Clases Sociales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- PINA, RAFAEL DE Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

- PINA VARA, RAFAEL Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1978.
- TENA RAMIREZ, FELIPE Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- TRUEBA URBINA ALBERTO Y
TRUEBA BARRERA JORGE Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- RODRIGUEZ, LINO La Justicia Social. Revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. Tomo - XXII. México, Julio-Diciembre de - 1972.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980
 CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS 1979
 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917
 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931
 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970